

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232021 00360 00

De cara a la solicitud del apoderado de la parte actora vista a posiciones 23/24 del expediente digital, en aplicación del inciso segundo del artículo 312 del código General del Proceso, se corre traslado a las demás partes por el término señalado en la citada norma, para que se pronuncien sucintamente sobre la transacción allí aludida.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31fc379f8d1aa3b2f9a0be0b38b6f5c92b7e264f1bc6d0f9ee3d395d89c0d859**

Documento generado en 05/03/2024 04:13:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00063 00

Conforme los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar orden de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA SA, contra FRANCISCO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, para que éste, en el término de cinco días pague:

1. \$14'247.643 por capital insoluto del pagaré 13145410

1.1. \$1'386.413 por intereses de plazo.

1.2. \$95.877 por «*intereses de mora*» reseñados en el cartular.

1.3. Los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (Art. 884 C de Co), desde noviembre 7 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. \$25'028.521 por capital insoluto del pagaré 13145417.

2.1. \$1'951.045 por intereses de plazo.

2.2. \$226.208 por «*intereses de mora*» reseñados en el cartular.

2.3. Los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), desde noviembre 7 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. \$71'323.543 por capital insoluto del pagaré 17235107.

3.1. \$5'462.569 por intereses de plazo.

3.2. \$373.461 por «*intereses de mora*» reseñados en el cartular.

3.3. Los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), desde noviembre 7 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. \$71'090.061 por capital insoluto del pagaré 17329858.

4.1. \$7'170.607 por intereses de plazo.

4.2. \$560.815 por «*intereses de mora*» reseñados en el cartular.

4.3. Los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), desde noviembre 7 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. \$2'835.346 por capital insoluto del pagaré 5126450011583882.

5.1. \$132.896 por intereses de plazo.

5.2. Los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), desde noviembre 7 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. \$1'531.198 por capital insoluto del pagaré 4425490677818140.

6.1. \$57.422 por intereses de plazo.

6.2. Los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), desde noviembre 7 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 ibidem, o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, haciendo saber que cuenta con el término de diez días para excepcionar.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Ofíciase a la DIAN.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a HEVARAN SAS, ente que por intermedio del abogado Edwin José Olaya Melo, actuará apoderando al ente ejecutante, en los términos y para los efectos de las facultades conferidas.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11953c2b0ac347b349fab2aa1af4309fc1142eb18ef89fe6e557de05e1fcec2**
Documento generado en 05/03/2024 04:12:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00341 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Téngase en cuenta que la parte actora recorrió oportunamente el traslado de la objeción al juramento estimatorio que formuló el extremo demandado (posiciones 84/87)

2. Integrado como está el contradictorio, para continuar con el trámite, se convida a las partes a la audiencia inicial que prevé el artículo 372 del código General del Proceso, señalando para el efecto, las 10:00 horas de octubre 15 de 2024.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del referido artículo.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá sobre el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, de ser el caso, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la litis, prescindiendo de los que no se encuentre presentes (*lit. b*), *num. 3º, art. 373 ibídem*), asimismo, se hará la fijación del litigio y, de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 9º del articulado mencionado.

Por secretaría, infórmese a los intervinientes el medio a través del cual se desarrollará la diligencia.

3. Dado que el demandante pretende valerse de un dictamen pericial con la finalidad de valorar los daños reclamados en esta demanda, solicitud que resulta temporánea conforme el artículo 370 del código General del Proceso, conforme con el artículo 227 del código General del Proceso, se le concede un término de 15 días para que lo aporte a estas diligencias.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6eb7ffe7e8e4c5c2ccbdd20e3cf4082c1e6f8452faddf6dc9b571e03b02f7c9**

Documento generado en 05/03/2024 05:14:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo uno (1) de dos mil veinticuatro (2024)

11001310302320200037000 de FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR SA – FIDUCOLDEX SA, como vocera y administradora del patrimonio autónomo INNPULSA COLOMBIA, contra SEGUROS DEL ESTADO SA.

Se emite la decisión que pone fin a esta instancia, conforme lo prevé el artículo 373, numeral 5 del código General del Proceso, teniendo en cuenta para ello, estos.

I. ANTECEDENTES

Valiéndose de apoderado judicial, la vocera y administradora del encargo fiduciario demandante, planteó estas pretensiones:

«A. *Declarativas:*

PRIMERA: Se declare la ocurrencia del riesgo amparado con la póliza de cumplimiento 1845101080947 expedida por SEGUROS DEL ESTADO SA, por el incumplimiento de la obligación de restitución de recursos a cargo de DANNY VENTA DIRECTA SA derivados del contrato de cofinanciación N° FTIC 043-15 del 23 de junio de 2016

B. Condena:

PRIMERA: Se condene a SEGUROS DEL ESTADO SA a pagar indemnización por la ocurrencia del riesgo asegurado en el amparo de cumplimiento según póliza de cumplimiento 1845101080947 hasta por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (COP \$337.365.000), sin perjuicio de la facultad de SEGUROS DEL ESTADO S.A. de subrogarse contra DANNY VENTA DIRECTA S.A. en los términos del artículo 1096 del Código de Comercio.

SEGUNDA: Se condene a SEGUROS DEL ESTADO SA, a pagar a FIDUCOLDEX en la calidad indicada en esta demanda, intereses moratorios sobre la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (COP \$337.365.000), a la tasa de una vez y media el interés bancario corriente que estuviere vigente a la fecha del pago, intereses que deben ser liquidados pasado el mes siguiente a la fecha de radicación del reclamo formal del 14 de junio de 2018 o, en subsidio, a partir de presentación de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 1080 del Código de Comercio.

TERCERA: Se condene a SEGUROS DEL ESTADO S.A., a pagar las costas y agencias del proceso.»

Como sustento fáctico, dice que entre banco de Comercio Exterior de Colombia SA– Bancoldex, como administrador de Unidad de Gestión de Crecimiento Empresarial, hoy patrimonio autónomo Innpulsa Colombia, administrado por Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior SA-Fiducoldex, se suscribió el contrato de cofinanciación FTIC 043–15 de junio 23 de 2016, con Danny Venta Directa SA, para el desarrollo del «Proyecto FTIC 043-15 sistema de comercio electrónico multinivel Growp», con el fin de impulsar el desarrollo tecnológico, fomento y promoción de las micro, pequeña y medianas empresas, conforme las obligaciones de resultado de la convocatoria UGCE FTIC005-2015.

El valor del proyecto comprendía un incentivo de cofinanciación de \$1.629'150.000, así como recursos de contrapartida a cargo del contratista por \$1.337'229.800, cuya vigencia se pactó en 18 meses de junio 23 de 2016 a diciembre 23 de 2017.

Que en abril 18 de 2016, Seguros del Estado SA expidió la póliza de cumplimiento entre particulares 1845101080947 para garantizar el contrato de cofinanciación, en la que se otorgaron los amparos de cumplimiento de abril 18 de 2016 a marzo 22 de 2018 por \$ 593'275.960, buen manejo anticipo, de abril 18 de 2016 a marzo 22 de 2018 por \$ 651'660.000, y pago salarios y prestaciones, de abril 18 de 2016 a marzo 22 de 2021 por \$ 889'913.940.

Señala que en cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula cuarta del contrato, el encargo fiduciario contratante desembolsó en julio 19 de 2016, a título de anticipo, \$651'660.000, correspondientes al 40% de los recursos de cofinanciación; en febrero 22 de 2017, la contratante solicitó la terminación anticipada del contrato debido a su crítica situación financiera, indicando que devolvería \$214'000.000 correspondiente al anticipo que estimaban, se había dejado de invertir; sin embargo de acuerdo al informe de interventoría de la universidad de Antioquia, debían devolverse \$437'600.000.

Que en comunicación de marzo 13 de 2017, universidad de Antioquia recomendó terminar anticipadamente el contrato conforme se estableció a numeral 7 de las cláusulas décimo octava y sexta del contrato, principalmente porque «(...) *los hechos expuestos afectan directamente el desarrollo del proyecto y evidencian la incapacidad operativa y financiera del contratista, por lo tanto, la interventoría recomienda a Innpulsa la terminación anticipada del contrato. (...) con base en la cláusula Décima Octava del contrato mencionado*»; que después de la cesión de la posición contractual entre Bancoldex a Fiducoldex, en marzo 28 de 2017 Innpulsa Colombia informó sobre la terminación anticipada del contrato de conformidad con la recomendación de la interventoría, por ello, en acta de setiembre 1 de 2017, se terminó el contrato de cofinanciación por incumplimiento de las obligaciones de Danny Venta Directa SA.

Dice que en abril 7 de 2017, solicitó a Danny Venta Directa SA devolver al patrimonio los recursos por \$651'660.000, pero ésta, en abril 17 de 2017, solo reintegró \$214'000.000; luego, en mayo 31 de 2017, le pidió al encargo fiduciario *«considerar que el monto de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$437.660.000.00) no sea reintegrado por Danny Venta Directa S.A. a la UNIDAD, por las razones expuestas en nuestra solicitud de terminación anticipada y que obedece a la falta de liquidez para cumplir con esta obligación, igualmente reiteramos que esta suma fue destinada a los proveedores en la etapa inicial del proyecto como se evidencia en los soportes entregados a la interventoría»*.

Que en setiembre 8 de 2017, requirió nuevamente la devolución de \$437'660.000 por concepto de anticipo que no fue correctamente invertida en la ejecución del contrato y la cual afirmó, no fue reintegrada; es por ello, que en setiembre 26 de 2017 elevó un reclamo formal ante Seguros del Estado SA, afectando el amparo del anticipo no devuelto por Danny Venta Directa SA, a lo que esta respondió en octubre 25 de 2017, requiriéndole para que acreditara la ocurrencia y cuantía del siniestro conforme el artículo 1077 del código de Comercio, así como de los dineros que fueron entregados al contratista a título de anticipo; así, Seguros del Estado SA en enero 12 de 2018, señaló que de acuerdo al informe de interventoría, existía un saldo de recursos de cofinanciación por \$ 100'295.000, los que serían reconocidos.

Dice que en comunicación de junio 13 de 2018, entregado en junio 14, la ahora demandante presentó reclamación formal como *“reconsideración”*, en la que solicitó la afectación de los amparos de anticipo y cumplimiento, acreditando plenamente el

perjuicio sufrido por \$ 437'660.000, amén de la comprobación del monto y fecha de desembolso de los recursos de cofinanciación al contratista Danny Venta Directa SA; sin embargo, en julio 12 de 2018 Seguros del Estado SA reafirmó su posición y ofreció un reconocimiento de indemnización por \$ 100'295.000, objetando el saldo restante; luego, en audiencia de conciliación celebrada en octubre 6 de 2020 solo le reconoció el pago de \$ 100'295.000.

II. DE LO ACTUADO

La demanda fue sometida a reparto en noviembre 13 de 2020 (posición 3), admitida en noviembre 23 de 2020, vale decir, en la oportunidad que prevé el inciso 6 del artículo 90 del Código General del Proceso; la notificación a la demandada se surtió en la forma dispuesta por el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, como se indicó en auto de febrero 3 de 2021 (posición 29).

Seguros del Estado SA al contestar (posiciones 10/11 y 13/26), admitió los hechos expuestos a numerales 8, 12, 14 y 23 de la demanda, también los hechos 4 y 21, pero con salvedades; dijo que no le constaban los 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 16, 17, y no admitió los demás; se opuso a las pretensiones, planteando como excepciones de mérito:

«AUSENCIA DE COBERTURA POR CUENTA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 18-45-101080947: INEXISTENCIA DEL PERJUICIO DEPRECADO Y QUE SEA INDEMNIZABLE POR CUENTA DE LA PÓLIZA DE MARRAS», porque la suma pretendida a la luz del contrato de seguro, no tiene la connotación de perjuicio indemnizable, pues conforme el principio indemnizatorio del artículo 1088 del código de Comercio, el seguro de cumplimiento no es una fuente de enriquecimiento, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia de un daño o perjuicio el saldo no ejecutado dentro del contrato.

Para ello, señala que del balance económico del contrato se desprende la ausencia de una erogación adicional a la que contractualmente estaba obligado Bancoldex:

Anticipo Entregado (recursos cofinanciación)	\$ 651.660.000,00
(-) Ejecución de recursos financieros según interventoría 20.71%	\$ 337.365.000,00
(=) Saldo no invertido y/o ejecutado	\$ 314.295.000,00
(-) Devolución realizada por el contratista	\$ 214.000.000,00
(=) SALDO FINAL NO INVERTIDO Y/O EJECUTADO	\$ 100.295.000,00

Que en misiva de diciembre 12 de 2017 «Respuesta GIFNP 3974-2017 a la Reclamación formal de la Póliza de cumplimiento No. 18-45-10107501», el encargo fiduciario señaló que la interventoría realizó de manera clara y precisa la ejecución financiera, que esta reconoció en el «concepto informes trimestrales» N° 1363 de enero 19 de 2017, que la ejecución de los recursos de cofinanciación de \$337'365.000 corresponde al 20,71% del valor establecido para esa fuente de recursos por lo que se reconocieron \$100'295.000, de ahí, la inexistencia de alguna prueba que acredite un menoscabo o demérito patrimonial efectivamente sufrido, pues los valores reclamados en la demanda fueron ejecutados en el contrato, conforme lo indicó Danny Venta Directa SA en comunicado de febrero 22 de 2017 al precisar «el resto del anticipo se destinaron (sic) a los proveedores aprobados por la interventoría en la etapa I y parte de la etapa II del proyecto», lo que no fue desvirtuado por el encargo fiduciario.

«TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS RECOGIDO EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO No. 18-45-101080947 POR AGRAVACIÓN EN EL ESTADO DEL RIESGO», bajo el entendido de que «la existencia de una cláusula de interventoría pretenda ser desconocida en el iter de la reclamación extrajudicial, lo cual permite concluir la existencia de circunstancias

que modificaron el riesgo asegurado por mi procurada, agravando su entidad, por las siguientes razones:

a) Desconocer la labor del Interventor es tanto como suprimir la cláusula de vigilancia como riesgo objetivo en el marco del contrato garantizado. Es decir, entonces podría la entidad contratante modificar el contrato, variando el riesgo asegurado, sin dar noticia de ello al asegurador, lo cual -bajo la técnica asegurativa- es inaceptable.

b) Si la información entregada por el contratista no fue validada por éste -como lo pretendió hacer ver el otrora reclamante-, luce diáfano el incumplimiento de las obligaciones de la Interventoría, lo cual implica una evidente agravación en el estado del riesgo por ser contrario al riesgo objetivo sometido a consideración de mi procurada en el proceso de suscripción.

c) La imputación relativa a las supuestas valoraciones “subjetivas” del contratista y que la información suministrada en el comunicado adiado el 13 de marzo de 2017 no es real y que no se encuentra validada ni comprobada, lleva a concluir, entonces, que la recomendación de terminación anticipada contenida en el mismo comunicado -que sí atendió la sociedad contratante- no descansa en presupuestos objetivos, comprobables y verificables o, dicho en palabras de mi procurada en la misiva GIFNP 2532-2018, “conllevaría a determinar que tampoco existe motivo real que soporte la decisión de terminación anticipada del contrato” en la forma en que se efectuó por parte de la entidad contratante.

Así las cosas, entendiendo que con el actuar del contratante se desconoció la existencia de la cláusula de interventoría, amén de evidenciarse un incumplimiento en las funciones de la Interventoría del contrato en el evento de acreditarse que la ejecución de recursos de cofinanciación no fue real, se modificó el riesgo propuesto a mi procurada, agravándose el mismo y sin dar aviso de ello a SEGUROS DEL ESTADO S.A», por lo que a partir de tal infracción, el contrato de seguro terminó ipso iure.

«PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO», señalando que la parte actora aseguró en el hecho octavo que «[m]ediante comunicación del 13 de marzo de 2017, la Universidad de Antioquia recomendó terminar anticipadamente el contrato, principalmente por la incapacidad operativa y financiera para continuar con el proyecto», fundamentada tanto en el informe de enero 19 de 2017 de la interventoría, como la comunicación de febrero 22 de 2017 del representante legal de Danny Venta Directa SA, por lo que la demandante desde enero de 2017 tuvo conocimiento del hecho que dio base a la presente acción; así mismo, si se toma en cuenta la reclamación adiada setiembre 21 de 2017 a efectos de la interrupción del termino prescriptivo, igual suerte correría la demanda porque el término de los 2 años que trata el inciso segundo del artículo 1081 del código de Comercio se consolidó mucho antes de la solicitud de conciliación extrajudicial de junio 12 de 2020.

Sin embargo, no sucede lo mismo con la comunicación de junio 13 de 2018, pues no puede considerarse como «requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor», mucho menos una «reclamación formal», porque la demandante presentó una solicitud de reconsideración frente a la posición asumida en la misiva GIFNP 0123-2018 de enero 12 de 2018, en la que reconoció \$100'295.000 afectando el amparo de Buen Manejo de Anticipo y objetó la reclamación orientada al reconocimiento de \$437'660.000, pronunciamiento que además que contiene una manifestación de fondo frente a la reclamación de septiembre 21 de 2017 y elevado en septiembre 26 de 2017.

Pone de presente que la solicitud de junio 13 de 2018 «recoge los mismos argumentos esbozados en la misiva adiada el 21 de septiembre de 2017 emitida por

la hoy demandante» y «la sociedad Fiduciaria insiste en los términos de la reclamación adiada el 21 de septiembre de 2017», al indicar que tal comunicación manifestó «se reitera que lo que se persigue con la presentación de la reclamación formal frente al siniestro ocurrido, es la devolución de los dineros cancelados como anticipo al contratista en desarrollo de la ejecución del contrato de cofinanciación suscrito, pues a todas luces es plausible que la única finalidad de dicha reclamación [la del 21 de septiembre de 2017, se agrega] corresponde a la de resarcir los perjuicios que con ocasión al incumplimiento de las obligaciones del contratista se causaron en desmedro del Patrimonio Autónomo Unidad de Gestión de Crecimiento Empresarial – INNpalsa Colombia, como garantizado (sic)»; lo que pone en evidencia que la misiva de junio 13 de 2018 es una solicitud de reconsideración a la respuesta emitida para la reclamación de septiembre 21 de 2017, que existe una unidad fáctica entre ambas solicitudes y reconoce que la comunicación de septiembre 21 buscaba la afectación del amparo de *Cumplimiento* o de *Buen Manejo de Anticipo*; en ese contexto, bajo lo dispuesto a inciso quinto del artículo 94 del código General del Proceso, el requerimiento efectuado al acreedor solo puede hacerse una vez, de ahí que debe tomarse como reclamación la solicitud de septiembre 26 de 2017.

«CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO» en cuanto falta certidumbre sobre el supuesto daño reclamado por la carencia absoluta de medios de prueba de su producción, naturaleza y su cuantía en la demanda.

«INEXISTENCIA DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES QUE ACREDITEN LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA» porque como ha sostenido, parte de los recursos entregados a título de anticipo fueron invertidos en el proyecto conforme lo indica la interventora en marzo 13 de 2017, por lo que a partir de ese informe se le pagó \$100'295.000 para completar el valor del 40% de los recursos entregados al contratista para la ejecución bajo los argumentos de la primera excepción; a ello se le suma que tal y como evidenció en la documental aportada por la actora, la demandante se hizo parte dentro del acuerdo de reorganización empresarial de Danny Venta Directa SA, en la que el promotor del acuerdo la incluyó como acreedora de la sociedad, por ello no existe el perjuicio económico reclamado.

«ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA» en tanto que «(...) no existe una causa para el cobro de las pretensiones de la demanda, pues por parte de la aseguradora no existe obligación de pagar monto alguno por la indemnización que aduce la demandante pues este valor no tiene una causa suficiente de donde se pueda deducir que existe obligación por parte de la aseguradora para el pago»

«PRUEBA DEL DAÑO Y SU CUANTÍA», pues el concepto del daño está supeditado a su existencia y no a su monto o actualidad.

«AUSENCIA DE COBERTURA POR OPERAR CAUSAL DE EXCLUSIÓN» porque la causal de terminación anticipada del contrato prevista a numeral 7° de la cláusula décima octava obliga al contratista a la «devolución de la totalidad de los recursos entregados como incentivo o cofinanciación para la ejecución del presente contrato», obligación que desconoce la naturaleza de los deberes de prestación diferidas en el tiempo en el marco de los contratos de ejecución sucesiva e impone una verdadera sanción al contratista de reintegrar todas las sumas entregadas como anticipo, inclusive, aquellas ya invertidas en el proyecto, lo que a voces del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en su Sala de Decisión Civil, tal obligación se trata de una sanción pecuniaria, la que se encuentra excluida de cobertura conforme el numeral 2.7 de las condiciones generales de la póliza.

«IMPROCEDENCIA DE CONDENA A SEGUROS DEL ESTADO S.A. POR EL INCUMPLIMIENTO DEL ASEGURADO EN EL DEBER DE DAR AVISO DEL SINIESTRO Y EL CORRELATIVO DEBER DE PERMITIR EL DERECHO DE

SUBROGACIÓN», por cuanto el asegurado no dio aviso de manera oportuna del siniestro, siendo relevante por los inconvenientes narrados por el contratista en febrero 22 de 2017 y lo ratificado por la interventoría en marzo 13 de 2017, máxime si se tiene en cuenta el riesgo que presentaba el contratista al señalar la posibilidad inminente de acudir al proceso de insolvencia empresarial para que la aseguradora pudiera ejercer su derecho de subrogación.

«*AUSENCIA DE COBERTURA POR OCURRIR EL EVENTO POR FUERA DE LA VIGENCIA TEMPORAL DE LA PÓLIZA*» porque al comunicar sobre la terminación anticipada del contrato por acta de setiembre 1 de 2017, el negocio jurídico aseguraticio se tornó ineficaz u inexistente porque desaparecieron dos elementos esenciales del contrato de seguro, el riesgo asegurable y el interés asegurable.

«*IMPROCEDENCIA DE CONDENA POR INTERESES MORATORIOS*» teniendo en cuenta que la pretensión de condena no está llamada a prosperar, por sustracción de materia no es viable el pago de intereses e indemnización.

«*LÍMITE DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA O DE REEMBOLSO A CARGO DE MI REPRESENTADA POR CUENTA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 18-45-101080947*» pues conforme el artículo 1079 del código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, en este caso, la póliza de seguro de cumplimiento ampara la suma asegurada por los perjuicios directos derivados del cumplimiento imputable al contratista, suma que deberá estar plenamente acreditada en el proceso.

«*LAS EXCLUSIONES DE AMPARO EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 18-45-101080947*» en la medida que el contrato de seguro contempla algunas exclusiones que en el evento en que se presenten, eximen a la aseguradora de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización.

Dentro del lapso de traslado que se le hizo de tales excepciones, la actora se pronunció oportunamente, aportando pruebas documentales adicionales (posición 27), como se puso de presente en auto de febrero 3 de 2021.

En mayo 5 de 2021 se inició la audiencia prevista en el artículo 372 del código General del Proceso, en la que se evacuaron las fases de solución a excepciones previas, conciliación e interrogatorio del representante de Fiducoldex, vocero y administrador de Innpulsa Colombia, pero ante las posibles fallas en la plataforma Teams por las protestas presentadas en el marco del paro nacional, las partes de consuno solicitaron la suspensión del proceso hasta agosto 13 de 2021, a lo que se accedió, fijando las 10:00 horas de agosto 16 de 2021 para continuar con la diligencia, reprogramada por auto de julio 26 de 2021 para adelantarla en noviembre 10 de 2021, oportunidad en la que se interrogó al representante de Seguros del Estado y se abrió a pruebas la causa, decretándose las siguientes:

A solicitud de la demandante: Las documentales traídas con la demanda y las que oportunamente se hubieren adosado al cartular, interrogatorio al demandado ya agotado y los testimonios de Julian Ricardo Martta Quiroz, Oscar Sarmiento Álvarez, Alforio Soto Montero y Luis Fernando López; recibiendo las de Oscar Javier Sarmiento Álvarez y Julián Ricardo Martta Quiroz, esta última, por problemas de conectividad se reprogramó para mayo 31 de 2022.

Por su parte, la excepcionante pidió y se decretaron: Las documentales adosadas con el escrito defensivo, y las que oportunamente se hubieren traído, el interrogatorio de su contraparte y los testimonios de Álvaro Ramos Vargas y Nancy Bonilla Aconcha.

Se decretaron de oficio, la declaración de Álvaro Ramos Vargas, como representante legal de Danny Venta Directa SA o quien haga de sus veces, así como oficiar a la superintendencia de Sociedades para que con destino al proceso, remitiera una certificación y soportes documentales del estado actual del trámite que se adelanta ante dicha dependencia, respecto a la solicitud de Danny Venta Directa SA para que se adelante el proceso de insolvencia de liquidación judicial con radicado 202101005842, también sobre las resultas de la objeción que se hizo al proyecto de calificación y graduación de créditos planteado por esa sociedad según acta del auto No 400000228, así como certificar si con ocasión a ese trámite, el pasivo por \$437'660.000 que se reportó a favor de Fiducoldex se ha pagado o se ha cubierto hasta el momento.

Se desistió de las declaraciones solicitadas por la parte actora y la demandada, de los testimonios de Álvaro Ramos Vargas y Nancy Bonilla Aconcha.

La audiencia fijada para mayo 31 de 2022 no se llevó a cabo, pues por auto de abril 5 de 2022 se reprogramó para junio 6 de 2022, en ella se desistieron de los testimonios de Julián Ricardo Martta Quiroz, Afranio Soto Montero y Luis Fernando López; aun así, se advirtió la falta de respuesta por la superintendencia de Sociedades, por lo que se dispuso continuar con el trámite una vez obre está en el expediente.

Se recibió una respuesta en junio 6 de 2022 (posición 43), la que se puso en conocimiento de las partes en auto de junio 16 de 2022 y se fijó audiencia para diciembre 12 de 2022; sin embargo, en ese momento hubo que requerir nuevamente a la superintendencia de Sociedades para que certificara si se había pagado el pasivo por \$437'660.000, o se había cubierto, y se continuó con la fijación del litigio, control de legalidad, ampliando el termino para fallar por 6 meses conforme el artículo 121 del código General del Proceso.

Por auto de marzo 14 de 2023 se puso en conocimiento de las partes la respuesta de superintendencia de Sociedades (posiciones 50/59) y se fijó fecha para surtir la audiencia de instrucción y juzgamiento para noviembre 6 de 2023, diligencia reprogramada para febrero 22 de 2024, en la que se concluyó la etapa instructiva y se recibieron los alegatos de conclusión.

Alegatos de Conclusión:

En síntesis, el apoderado de la parte actora se reafirmó en las manifestaciones del escrito genitor, que en el contrato suscrito con Danny Venta Directa se presentaron unas fallas e incumplimientos vislumbrados en febrero de 2017, de las que surgió la terminación anticipada del contrato por sugerencia de la universidad de Antioquia; sin embargo, solo hasta agotar el debido proceso es que se puede definir el momento exacto en que ocurrió la siniestralidad para la entidad contratante, pues primero vino un cruce de comunicaciones y una reconsideración por parte de Danny Venta Directa de mayo 31 respecto al monto a restituir; surtido este debido proceso con este contratista, es que ya se definen las cosas y se presenta un reclamo conforme el artículo 1077 del código de Comercio probando el perjuicio y los hechos materia de esa reclamación a la aseguradora, pero es solo hasta junio de 2018 en que se formula el reclamo pecuniario propiamente de la obligación que quiere hacer cumplir, y es que en julio 12 de 2018 Seguros del Estado responde a la reclamación formal insistiendo en su posición preliminar reconociendo de un lado, que la póliza de cumplimiento debía activarse, por lo que desde ahí se debe contar el termino prescriptivo con asidero a su renuncia del artículo 2514 e interrupción del artículo 2539 del código Civil, interrupción distinta a la señalada en el artículo 94 del código General del Proceso, pues la primera fue provocada por el deudor, en este caso el asegurador, al reconocer el amparo como una unidad, de ahí que en julio 12 de 2018 la aseguradora rompe el termino prescriptivo y comenzaría un nuevo computo, pues la aseguradora reconoció que efectivamente hay un seguro indemnizable.

Señala que el contrato si es indemnizable porque si existe un perjuicio que se traduce en que la entidad contratante pierde el proyecto que le dio origen, lo que se acreditó no solo con el informe de interventoría sino con la declaración de Oscar Javier Sarmiento e implica unos recursos que fueron efectivamente girados por \$437'660.000 y constituyen un perjuicio efectivo y claramente determinado.

Volviendo a julio 12 de 2018, cuando se interrumpe la prescripción conforme al artículo 2539 del código Civil, por una actuación positiva y expresa de la entidad aseguradora en reconocer que hubo una circunstancia en materia de siniestro, también en marzo 14 a junio 12 de 2020 se interrumpió el termino prescriptivo por virtud del decreto 564 de 2020 en respuesta a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia, posteriormente viene la suspensión de junio 12 a octubre 6 cuando se celebra la audiencia de conciliación y las extensiones los plazos de suspensión por mandato legal; de ahí que se contaba con más de 6 meses adicionales para que se cumpliera la prescripción, debiendo esta prescribirse en diciembre de 2021; aun así, que los actos positivos de la aseguradora dentro de la audiencia en reconocer los \$100.000.000 con cargo al aparo de anticipo de la póliza 184510180947 establecen que efectivamente hubo un siniestro, luego la discusión que alindera el litigio es el valor de este y que amparo comprende; con todo, quedo demostrado la existencia del siniestro, el incumplimiento y la póliza que debía realizarse, hechos que fueron reconocidos por la aseguradora en julio de 2018 al contestar el requerimiento que hace la fiduciaria y una segunda vez en octubre 6 de 2020 cuando reconoció por vía audiencia de conciliación.

Arguye que contrario a lo dicho por su contraparte, si existió un daño pues se desembolsaron unos recursos públicos por una entidad de naturaleza estatal, indiferente del régimen de contratación que maneje, y son estos recursos públicos que están protegidos con un especial celo y vigilancia tal y como lo dispone el artículo 209 de la Constitución Política; que al hacer inversión pública a un proyecto que fue frustrado no puede decirse que hubo una ejecución parcial, el excedente a lo reconocido por Seguros del Estado no constituye en un enriquecimiento sin justa causa porque el empobrecimiento es precisamente el desembolso de unos recursos a un proyecto que no se llevó a cabo.

Por su parte, el apoderado del demandado puntualizó en un primer lugar, que la pretensión de la demanda es diáfana al pedir la indemnización por la ocurrencia del riesgo asegurado en el amparo de cumplimiento; sin embargo, este tipo de seguros responde a una hipótesis normativa desde el punto de vista convencional en las condiciones generales de la póliza aportada al expediente, sobre lo que la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, han sido claros al manifestar que las normas que gobiernan el seguro de cumplimiento no es posible acumular las coberturas.

Señala que si bien la parte actora considera que acaeció el riesgo asegurado bajo el amparo de cumplimiento contenido en la póliza, lo cierto es que el supuesto hecho no tiene la virtualidad de conformar el riesgo asegurado y cuyas condiciones eran conocidas por la demandante, pues no obra en el proceso la causación de un perjuicio directo indemnizable porque no cualquier perjuicio es indemnizable a la luz del seguro de cumplimiento, solo los denominados perjuicios directos o aquellos que generen un sobre costo o excesos en el presupuesto del contrato y acá la parte actora no demostró haber asumido alguna suma de dinero y que no debía asumir en caso de no haberse presentado el incumpliendo del deudor contratista.

Señala que como se indicó ampliamente al contestar la demanda, no basta con el incumplimiento del deudor contratista afianzado, sino que además, debe acreditarse el perjuicio directo, sin que puede tenerse como tal, la sanción indicada en el contrato de financiación en lo relativo a la devolución del 100% de los recursos de cofinanciación por problemas de liquidez, cuando en el marco del contrato quedó

demostrado que existió una ejecución y además no existe erogación adicional a cargo del contratante; que la interventoría reconoce o da cuenta de la ejecución de los recursos en el marco del contrato, de tal suerte que pese a que la contratista invirtió los recursos, por problemas de liquidez deba devolver el 100% de los recursos de cofinanciación, preguntándose si no sería entonces una sanción impuesta que además, estaría excluida de la cobertura de la póliza como se planteó mediante excepción de mérito.

En nota aparte, señaló que el principio indemnizatorio que rige a la póliza de cumplimiento es clara al señalar que no se puede enriquecerse por la póliza sino solo su resarcimiento y acá tal resarcimiento no se encuentra acreditado en la forma en que fue definida el contrato de seguro.

Sin perjuicio de lo anterior y rescatando la posición de su contraparte, arguye que en efecto la acción derivada del contrato de seguro si prescribió, partiendo de lo demostrado en el proceso con la recomendación de la interventoría de terminar anticipadamente el contrato de marzo 13 de 2017 y soportada en hechos conocidos que se registran en un informe de enero 19 de 2017 por la universidad de Antioquia, así como lo comunicado por Danny Venta Directa en febrero 22 de 2017; hitos con los que la parte actora presenta una *“reclamación directa”* radicada en setiembre 26 de 2017, que según el artículo 1081 del código de Comercio, el termino prescriptivo empieza a contarse desde que se tuvo o debió tener conocimiento del siniestro, lo que en este caso ocurrió al menos desde enero de 2017 con la interventoría que debía informar los pormenores del contrato; ya para la conciliación extrajudicial en junio 12 de 2020, se había consolidado el termino prescriptivo, incluso antes, término que además, no se vio interrumpido ni mucho menos suspendido; también que no puede tenerse como tal, la contestación a la reclamación de junio 13 de 2018 pues en los términos del inciso quinto del artículo 94 del código General del Proceso, la parte actora ya había reclamado con anterioridad en septiembre 26 de 2017, aun así, el pago de la prestación asegurada dentro del marco del seguro de cumplimiento no quiere decir que la compañía asumió expresamente o tácitamente su responsabilidad porque es el amparo de cumplimiento lo que está en discusión, que desde el comienzo fue negado y aquellas direcciones en consideración a un aparato totalmente independiente al de cumplimiento no tienen fuerza de extender sus efectos.

En un segundo aspecto, señala las consecuencias jurídicas de la subrogación, indicando que la condena eventual es improcedente de una parte, por el incumplimiento del deber de la actora en dar aviso del siniestro y así permitir que la aseguradora pueda ejercer su derecho de subrogación, y en este aspecto, reseña la respuesta de la superintendencia en la que *“se advierte que los acreedores que renunciaron al pago de sus acreencias con las adjudicaciones decretadas en los que se encuentran la Fiduciaria de Comercio Exterior Fiducoldex, \$337'365.000 se readjudicaron para cubrir las obligaciones de la cuarta clase de reorganización tal y como consta en el auto de readjudicación”*, dejando la inquietud respecto que esa renuncia afectaba o no el derecho que le asistía a Seguros del Estado de ejercer la subrogación, pues alega que el seguro de cumplimiento no es de responsabilidad civil contractual sino más bien, una fianza en la que el asegurador paga y tiene la posibilidad de subrogarse en contra del causante del siniestro, por lo que no permitirle ejercer ese derecho imposibilita el reconocimiento de las pretensiones.

Problema jurídico

Corresponde establecer si se debe declarar la ocurrencia del riesgo amparado en la póliza de cumplimiento 1845101080947 emitida por Seguros del Estado y constituido para el contrato FTIC 043-15 de junio 23 de 2015, celebrado entre Banco de Comercio Exterior de Colombia SA – Bancoldex, como administrador de la Unidad de Gestión de Crecimiento Empresarial, hoy patrimonio autónomo Innpulsa Colombia administrado por Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior SA –

Fiducoldex y Danny Venta Directa SA, por la ocurrencia del incumplimiento de este último a la obligación de restitución de los recursos de cofinanciación; y por ende, condenar a la demandada al pago de \$337'365.000 por concepto de afectación de la póliza de cumplimiento otorgada, junto con sus intereses moratorios; problemas jurídicos para cuya solución, se abordará de manera muy sucinta el estudio del contrato de seguro, y luego, con base en el material probatorio allegado al plenario, determinar lo que en derecho corresponda.

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales:

De inicio, ha de anotarse que se reúnen los doctrinaria y jurisprudencialmente llamados presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia a este estrado judicial para conocer del proceso conforme lo señalan los artículos 20, 25, numeral 1 del artículo 26 del CGP, en la medida que en este caso, la cuantía se determina por el valor de todas pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda, monto que fijó la parte actora en valor de \$ 337'365.000, el que superaba el equivalente a los 150 SMLMV para 2020, y a los jueces civiles del circuito les corresponde conocer de los procesos «...*contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa*», y para efectos determinarla por el factor territorial, en principio, el numeral 1 del artículo 28 del CGP, establece que para conocer de, «*los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.*»; también el numeral 3 de la norma en cita dispone que «en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», circunstancias que permiten inferir que la competencia para conocer de la comentada acción, ineludiblemente corresponde a esta agencia judicial, pues el demandado tiene su domicilio en Bogotá, y el contrato que dio origen al litigio, se ejecutó en esta ciudad.

Así mismo, las personas enfrentadas ostentan capacidad para ser parte y procesal, como lo establecen los artículos 53 y 54 Ib., dadas sus condiciones de encargo fiduciario en el demandante, y de persona jurídica del demandado que acuden por medio de su vocero y representante legal respectivamente, debidamente constituidos en ejercicio de sus derechos, quienes este caso, dieron poder a los profesionales del derecho que acudieron a representarlos; ello, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 74 del decreto 663 de 1993, a su vez, la demanda reúne los requisitos mínimos exigidos en los artículos 82, 90 y 368 del C.G.P.

Por lo demás, en aplicación de los efectos del artículo 132 del CGP, este despacho no vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, o que de haberse presentado no se hubiera saneado que haga perentoria la aplicación del artículo 138 de la misma codificación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Del contrato de seguro.

Del texto del artículo 1037 del código de comercio, emerge claro que las partes en un contrato de seguros son el asegurador y el tomador, advirtiendo que el primero es la persona jurídica que asume los riesgos con la debida autorización para ello con arreglo lógicamente, va las leyes y a los respectivos reglamentos.

Por su parte, el tomador es la persona que actuando por cuenta propia o ajena, traslada al asegurador los riesgos, puede ser cualquier sujeto de derecho, persona natural o jurídica, pero igualmente puede además, adquirir la calidad de asegurado y nada se opone para que al unísono también sea el beneficiario, puesto que no necesariamente el tomador debe tener interés asegurable, que si se precisa para el

asegurado, lo que nos permite concluir, que quien contrata un seguro traslada el riesgo y es el titular del interés asegurable y además de ser el tomador puede ser asegurado.

Entonces, tomador, beneficiario y asegurado, pueden ser la misma persona, o pueden ser dos o tres personas diferentes, lo que significa que las partes en el contrato de seguro que es bilateral, son el asegurador, el tomador, beneficiario y asegurado.

Ahora bien, en el derecho positivo colombiano impera el principio según el cual, las leyes que regulan los contratos son normas supletorias de la voluntad de los contratantes, cuando estos, al celebrarlos, acatan las prescripciones legales y respetan el orden público y las buenas costumbres. Es así como el postulado de la normatividad de los actos jurídicos (artículo 1602 CC), traduce esencialmente, en que legalmente ajustado, un contrato se convierte en ley para quienes lo celebran, quedando obligadas a cumplir las prestaciones acordadas en él. Cuando se discuten judicialmente la naturaleza y el alcance de las obligaciones acordadas, corresponde al juzgador determinar las prestaciones cuyo cumplimiento se debe, interpretarlo, o sea, investigar el significado efectivo del negocio jurídico.

En dicha labor hermenéutica, la primera y cardinal directriz que debe orientar al juzgador es, según lo preceptúa el artículo 1618 del Código Civil, la de que conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella, más que a lo literal de las palabras, y ello significa que, cuando el pensamiento y el querer de quienes ajustan una convención jurídica, quedan escritos en cláusulas claras, precisas y sin asomo de ambigüedad, tiene que presumirse que esas estipulaciones así concebidas, son el fiel reflejo de la voluntad interna de aquellos y que, por lo mismo se torna inocuo cualquier intento de interpretación.

La presunción de buena fe, que tiene también rango constitucional, procede del principio según el que se entiende que las personas deben celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones y, en general, emplear con los demás, una conducta leal. Trátase de una lealtad activa, si consideramos la manera de obrar para con los demás, y de una lealtad pasiva, si consideramos el derecho que cada cual tiene de confiar en que los demás obren con nosotros decorosamente.

En materia contractual tiene su mayor connotación en lo relacionado con el tema de los seguros, toda vez que mediante dicho vínculo jurídico, de clara estirpe bilateral, consensual, oneroso y aleatorio, conforme lo prevé el artículo 1036 del Código de Comercio, se adquiere el convencimiento de que una vez acaecido el riesgo objeto del amparo, éste será compensado económicamente en los términos previamente establecidos.

Esa exigencia en materia de seguros, o *uberrimae fidei*, tiene también en dicho campo varias facetas, toda vez que de una parte, por ser un contrato ofrecido en masa que se ajusta con estrictez a lo que se conoce como contrato de adhesión, se materializa en condiciones contractuales definidas de manera unilateral por parte de la aseguradora, de manera que cualquier cláusula que le resulte oscura o lesiva al tomador, redundará en contra de aquélla; de igual forma, cobija la etapa precontractual por parte del tomador, de manera que a su cargo opera el deber de declarar exactamente todas las circunstancias que puedan influir en la apreciación de los riesgos, lo que incide en que al margen de las obligaciones originarias o estrictas, consistentes en el pago de la prima por parte del tomador y el pago de la compensación por parte del asegurador cuando el siniestro se produce, subsisten las atinentes a la información previa del riesgo asegurado y las concomitantes al siniestro.

Pruebas:

I) DOCUMENTALES:

a) De la demanda:

1. A folios 67/125 posición 001, está la «CONVOCATORIA NACIONAL PARA LA ENTREGA DE RECURSOS DE COFINANCIACIÓN A PROYECTOS QUE TENGAN POR OBJETO EL APOYO A LA IMPLEMENTACIÓN DE SOLUCIONES DE COMERCIO ELECTRÓNICO, INCLUYENDO LA REALIZACIÓN DE PAGOS EN LÍNEA EN LAS MIPYME COLOMBIANAS – UGCE-FTIC005-2015» de agosto de 2015, en la que se determinan las condiciones para intervenir en el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) y abren para participar en la «convocatoria nacional para el apoyo a iniciativas que propendan por la implementación de soluciones de comercio electrónico en las MiPyME colombianas.», de donde se extrae que ya desde la convocatoria, se previó que el posible contratista debía constituir una serie de garantías para la ejecución del contrato a favor del el Banco de Comercio Exterior de Colombia SA–Bancóldex como administrador de la Unidad de Gestión de Crecimiento Empresarial, a saber:

Cumplimiento de las obligaciones contractuales con una suma asegurada equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del contrato y con una vigencia igual a la del contrato y tres (3) meses más.

Correcto manejo e inversión del anticipo con una suma asegurada igual al monto entregado bajo este concepto y cuya vigencia sea igual a la del contrato y tres (3) meses más.

Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales de las personas destinadas para la ejecución del contrato con una suma asegurada equivalente al treinta por ciento (30%) del valor total del contrato y con una vigencia igual a la del contrato y tres (3) años y tres (3) meses más.

También es importante señalar que tal documental permite determinar la definición de los recursos de cofinanciación así:

3.3.2 COFINANCIACIÓN DE LOS PROYECTOS

Los proyectos de la convocatoria se cofinancian con aportes de LA UNIDAD, denominados COFINANCIACIÓN y con aportes de El Proponente, denominados CONTRAPARTIDA.

No se cofinanciarán actividades o recursos que ya estén siendo cofinanciados por otras entidades.

Si el costo real del proyecto, una vez concluido este, excede el presupuesto inicialmente presentado, será responsabilidad de El Proponente asumir la diferencia que permita garantizar el cumplimiento del 100% de las actividades y objetivos del proyecto.

Aportes que según la misma convocatoria, serán otorgados por el contratante hasta un máximo del 55% del presupuesto total del proyecto, sin exceder los \$1.680'000.000; el 45% restante corresponderían a la contrapartida a cargo del contratista (folio 85 posición 1)

2. A folios 126/137 posición 001, se detalla la carta de presentación de la propuesta que Danny Venta Directa SA realizó en febrero 11 de 2016 para participar en la ya

citada convocatoria, aceptando los términos de referencia y allegando la documental requerida, etapa precontractual de la relación de este con la demandante.

3. A folios 138/160 posición 001, esté el contrato de cofinanciación FTIC043-15, celebrado entre Bancoldex actuando como administrador de la Unidad de Gestión de Crecimiento Empresarial, con Danny Venta Directa SA en junio 23 de 2016, para el tema que nos tiene ocupados, es relevante revisar la cláusula 6 que corresponde a las obligaciones del contratista, cuyo numeral 22 determina:

22. Reintegrar los recursos de cofinanciación no ejecutados, a más tardar dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha del envío por parte de LA UNIDAD de la comunicación mediante la cual se establece el monto a reintegrar.

Aunado a lo anterior, vemos que la clausula 18 determina las causales por las cuales el contrato puede terminar de forma unilateral por parte del contratante, en los que se destaca la vista a numeral 7 correspondiente a:

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO. LA UNIDAD podrá terminar el contrato en cualquier momento, en los siguientes eventos:

1. Mutuo acuerdo de las partes.
2. Por traslados de los recursos de cofinanciación a una cuenta bancaria diferente de la dispuesta para la ejecución del proyecto,
3. La ejecución del objeto del contrato.
4. El vencimiento del término del contrato.
5. El incumplimiento sin justa causa de las obligaciones pactadas, cuando éstas afecten directamente la ejecución del proyecto o evidencien su paralización.
6. La fuerza mayor o caso fortuito que impidan la ejecución del presente contrato.
7. La incapacidad operativa y financiera del CONTRATISTA.

Y cuyo parágrafo segundo determina:

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los eventos de terminación anticipada del contrato de cofinanciación por la ocurrencia de las causales establecidas en los numerales 7, 9, 14 o 15 de la presente cláusula, el CONTRATISTA conoce y acepta que se encuentra obligado a la devolución de la totalidad de los recursos entregados como incentivo o cofinanciación para la ejecución del presente contrato.

Siguiendo con el análisis de esta pieza, se encuentra que el valor total del proyecto eran \$2.966'379.800, los que según su clausula cuarta, serían entregados mediante tres desembolsos, de los cuales nos interesa lo que dice sobre el primero de estos:



1. Un primer desembolso, en calidad de anticipo, equivalente al cuarenta por ciento (40%) del monto del incentivo, es decir la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$651.660.000), una vez legalizado el contrato y emitido el visto bueno para su desembolso por parte de la Interventoría del contrato y de LA UNIDAD.

Ahora bien, sobre las garantías constituidas para la ejecución del contrato, la cláusula 14 obliga al contratante a constituir un seguro de cumplimiento a favor del contratante y que debe cubrir los siguientes amparos:

1. Correcto manejo e inversión del anticipo, por el cien por ciento (100%) del valor del primer desembolso, con una vigencia igual a la duración del contrato y tres (3) meses más. Para estos efectos, el primer desembolso corresponde al cuarenta por ciento (40%) del valor total de la cofinanciación señalada en el presente contrato, esto es la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$651.660.000.00).
2. Cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones pactadas, con una suma asegurada igual al veinte por ciento (20%) del valor total del proyecto que se ejecutará en virtud del presente Contrato de Cofinanciación, esto es, la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$593.275.960.00) y con vigencia igual a la vigencia del contrato y tres meses más.
3. Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales; para garantizar el pago de estos conceptos de las personas que emplee el CONTRATISTA para desarrollar el objeto del presente contrato, con una suma asegurada igual al treinta por ciento (30%) del valor total del proyecto, es decir la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$889.913.940), y con vigencia igual a la vigencia del contrato y tres (3) años y tres (3) meses más.

4. A folios 161/166, obra la póliza de seguro 18-45-101080947 otorgada por Seguros del Estado SA en favor de Bancoldex como administrador de la Unidad de Gestión de Crecimiento Empresarial, para garantizar «el pago de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de cofinanciación No. FTIC 043-15 referente al otorgamiento de recursos de cofinanciación al contratista para que este ejecute el proyecto No, FTIC 043-15 denominado sistema de comercio electrónico multinivel growp», para el caso del amparo de cumplimiento, este fue otorgado con vigencia de abril 18 de 2016 a marzo 22 de 2018, por la suma asegurable de \$593'275.960; de igual forma, el amparo de buen manejo del anticipo fue otorgado con vigencia de abril 18 de 2016 a marzo 22 de 2018 por la suma asegurable de \$651'660.000, que son los que nos interesan en este litigio.

5. A folios 167/176, está el informe de interventoría realizado por la universidad de Antioquia en enero 19 de 2017, en el que se advierte que «La ejecución del proyecto presenta atraso en las actividades A09, A10, A11 y A14 lo cual representa un 12,40% de acuerdo con lo establecido en el cronograma del proyecto, y con corte a 31 de diciembre de 2016 alcanza una ejecución del 22,06% y al corte debería estar al 34,46%, Para lo cual se remitirá la respectiva acción de interventoría para que se indique los motivos o medidas a subsanar este atraso.»; sobre los recursos de cofinanciación ejecutados, señala que de los \$651.660.000 entregados como anticipo «la Interventoría reconoce una ejecución con recursos de cofinanciación,

por la suma de \$337.365.000, correspondientes al 20,71%, del valor establecido para esta fuente de recursos»

6. A folios 177/179, obra el memorando UGCE-PYC-0178 en el que se ve la transferencia BBVA, de los \$651'660.000 en julio 26 de 2016, se evidencia además, que esta información es entregada con ocasión a la *«solicitud de documentación proceso de Reorganización Danny Venta Directa SA y contrato de cofinanciación FTIC043-15 de junio 23 de 2016 presentada en el memorando VJ-1497, respecto de la solicitud de la aseguradora Seguros del Estado»*.

7. A folio 180, está la comunicación COMF-156 de noviembre 28 de 2017, donde la universidad de Antioquia responde a Fiducoldex sobre la información del contrato, más precisamente, sobre *«2. Soportes, si los hubiere, de los pagos efectuados a los proveedores, de acuerdo a lo afirmado por la sociedad Danny Venta Directa S.A., y que fueron presentados a la interventoría como prueba de la ejecución de los recursos (...)»*, en la que se indicó que no cuenta con los soportes pedidos, y del conocimiento que tiene de que el contratista en abril 14 de 2017 reintegró \$214'000.000, pero no, acerca del saldo de \$437'660.000.

8. A folios 181/182, tenemos la comunicación de febrero 22 de 2017, en la que el representante legal de Danny Venta Directa SA manifiesta a la directora del proyecto interventoría de la universidad de Antioquia, la imposibilidad de continuar con el contrato por la debilidad económica que afronta, señalando además que de los \$651'660.000 recibidos como anticipo, cuentan con un saldo de \$214'000.000 y pide *«(...) nos informen el número de la cuenta bancaria donde debemos efectuar la consignación o transferencia del dinero que actualmente se encuentra en la cuenta bancaria antes mencionada en forma inmediata»*

9. A folios 183/196, vemos el documento de setiembre 21 de 2017, dirigido a Seguros del Estado y con recibido de este ente en setiembre 26 de 2017, que en su asunto, refiere a *«Reclamación formal»* de la póliza de cumplimiento 18-45-10107502 dentro del contrato FTIC043-15, señalando la ocurrencia de un siniestro bajo el amparo de buen manejo del anticipo contenido en la póliza ya mencionada, *«con la finalidad de amparar la correcta ejecución de todas las gestiones y obligaciones a cargo del contratista»*, indicando como ocurrencia del siniestro lo siguiente:

II. OCURRENCIA DEL SINIESTRO

Evaluados los amparos de cumplimiento y buen manejo del anticipo contenidos en la póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares No. 18-45-101080947 expedida el día 21 de abril de 2016, cuyo tomador es la sociedad Danny Venta Directa S.A., y del análisis de los hechos cabalmente relatados con anterioridad, es ineludible concluir que se ha presentado un siniestro en la ejecución del contrato de cofinanciación número FTIC043-15, que se encuentra cubierto por los amparos contenidos en la referida póliza, lo que además tiene sustento en la siguientes consideraciones:

2.1. La sociedad Danny Venta Directa S.A., es el tomador de la póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares No. 18-45-101080947 expedida el día 21 de abril de 2016 y el asegurado y beneficiario es el administrador del Patrimonio Autónomo Unidad de Gestión de Crecimiento Empresarial – INNPulsa Colombia.

Es importante resaltar, que el objeto de la referida póliza consiste en: "GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE COFINANCIACIÓN No. FTIC043-15 REFERENTE AL OTORGAMIENTO DE RECURSOS DE COFINANCIACIÓN AL CONTRATISTA PARA QUE ESTE EJECUTE EL PROYECTO No. FTIC043-15 DENOMINADO SISTEMA DE COMERCIO ELECTRÓNICO MULTINIVEL GROWP, EN ADELANTE EL PROYECTO, EL CUAL PROPENDE POR EL DESARROLLO TECNOLÓGICO, FOMENTO Y PROMOCIÓN DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS, SEGÚN CONDICIONES Y ESPECIFICACIONES DEL MISMO".

2.2. La referida póliza tiene una cobertura para el amparo de buen manejo del anticipo por un valor total de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$651.660.000)**.

(...)

2.6. Que de acuerdo con lo manifestado por parte de la Interventoría del contrato de cofinanciación número FTIC043-15 a través de comunicación de fecha 13 de marzo de 2017, la sociedad Danny Venta Directa S.A., no cumplió a cabalidad con las obligaciones referidas en el numeral anterior del presente capítulo, situación que a todas luces y de plano, configura un incumplimiento contractual, por causa de las omisiones del contratista.

2.7. Que a través de comunicación de fecha 13 de marzo de 2017, la Interventoría del contrato de cofinanciación número FTIC043-15 remitió al Patrimonio Autónomo Unidad de Gestión de Crecimiento Empresarial – INNPulsa Colombia, un informe a través del cual desde el punto de vista técnico, concluyó que se evidenció la incapacidad operativa y financiera del Contratista, por lo tanto, motivo por el cual recomendó proceder con la terminación anticipada del contrato precitado, y como consecuencia que devolución de recursos de parte del contratista.

2.8. Que así las cosas, de conformidad con todo lo expuesto y de conformidad con los diferentes pronunciamientos emitidos por parte de la Interventoría, incluyendo el concepto definitivo de terminación anticipada, se encuentra plenamente demostrado y evidenciado que de conformidad con lo contractualmente pactado, la sociedad contratista incumplió flagrantemente con las obligaciones a su cargo, por no haber ejecutado las actividades y tareas en los plazos y forma previstas.

Esto con el fin de que Seguros del Estado proceda a realizar el pago por concepto de indemnización respectiva y amparados en la póliza de cumplimiento, como así le fue manifestado al ahora demandado:

De acuerdo con lo referido a lo largo del presente escrito y lo sustentado a través de los documentos adjuntos, **solicitamos proceder cuanto antes con el pago de la indemnización respectiva, en cuantía de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$437.660.000)**, correspondiente al valor del siniestro asegurado bajo el amparo de buen manejo del anticipo cubierto por la póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares No. 18-45-101080947, constituida el día 21 de abril del año 2016.

10. A folios 197/198 vemos el comprobante de transacción virtual Bancolombia, sobre la transferencia que por \$214'000.000 se hizo en abril 10 de 2017, y según dice el correo de abril 17, corresponde a la devolución del saldo del anticipo del contrato que fue entregado a Danny Venta Directa SA-

11. A folios 199/202 obra la comunicación GIFNP 3974-2017 de octubre 25 de 2017 y con sello de mensajería urgente de octubre 26 de 2017, emitido por Seguros del Estado SA. y dirigido a Fiducoldex y cuya referencia hace mención a la póliza de cumplimiento particular 18-45-101080947 y de acuerdo con la que recibieron la solicitud de la efectividad del amparo de buen manejo del anticipo; sin embargo, requieren aclarar ciertos aspectos relacionados con el contrato y el manejo del anticipo, señalando para ello:

Conforme a lo anteriormente expuesto, solicitamos aclarar los aspectos previamente mencionados y proceder a la remisión de los medios de prueba que se encuentren a su alcance y se estimen pertinentes para tal fin (tales como por ejemplo: certificaciones bancarias, certificación de transferencia electrónica, consignación bancaria, extractos bancarios, certificación de Revisor Fiscal / Contador Público, actas de avance / entrega / recibo parcial, informes técnicos de ejecución / interventoría / supervisión debidamente suscritos y con sus respectivos soportes, actas de reunión, documentos / anexos parte del contrato, etc.).

Lo anterior a efectos de continuar con el estudio del caso y en consecuencia proceder a la definición del mismo, estableciendo la viabilidad de afectación de la cobertura otorgada con sustento en los hechos reclamados, así como, cuantía de una indemnización a la que hubiese lugar a reconocer con cargo a la misma, lo anterior teniendo en cuenta que, conforme a la información hasta el momento remitida dicho aspecto no se encuentra claramente establecido.

De otra parte, es pertinente mencionar que, con sustento en la información allegada, se procedió a requerir al representante legal de la sociedad contratista, con el fin de que se pronuncie respecto de lo expuesto en su comunicado, debiendo allegar los medios de prueba que sustenten la respectiva contestación.

En caso de recibirse la respectiva respuesta se le dará traslado para su conocimiento y comentarios que al respecto estime pertinente efectuar.

12. A folios 203/241 vemos la recomendación con código AR O86 de marzo 13 de 2017 de la universidad de Antioquia dirigida al director de Desarrollo Empresarial de la Unidad de Gestión de Crecimiento Empresarial, poniendo en conocimiento la situación presentada con Danny Venta Directa y recomendando la terminación anticipada del contrato de cofinanciación FTIC043-15 de 2016, con fundamento en el numeral 7 de la cláusula décimo octava; para ello, refirió

2.2. El contratista presentó los estados financieros de los periodos 2015 y 2016 donde se observa que reportan pérdidas por valor de \$5.726.699 para el periodo 2015 y \$8.272.134, dichos valores se encuentran expresados en miles de pesos colombianos, lo cual en efecto es una situación no sólo de riesgo para el proyecto sino grave a la luz del desarrollo de cualquier empresa, sumado a que el contratista de manera expresa indica: ***"no contamos hoy en día con la solvencia económica y financiera que nos permita en debida forma atender las demás fases que se han presupuestado desarrollar en el proyecto"***

2.3. El contrato en su Cláusula Sexta. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA, establece:

(...)

21. Garantizar la existencia y entrega de los recursos de contrapartida necesarios para la correcta ejecución del proyecto cofinanciado.// (...)"

2.4. El Contrato de Cofinanciación en la Cláusula Décimo Octava, CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO, señala:

"La UNIDAD podrá terminar el contrato en cualquier momento, en los siguientes eventos:

(...)

"7. La incapacidad operativa y financiera del CONTRATISTA."

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los eventos de terminación anticipada del contrato de cofinanciación por la ocurrencia de las causales establecidas en los numerales 7, 9, 14 o 15 de la presente cláusula, **el CONTRATISTA conoce y acepta que se encuentra obligado a la devolución de la totalidad de los recursos entregados como incentivo o cofinanciación para la ejecución del presente contrato.**

PARÁGRAFO TERCERO: Si por cualquier circunstancia derivada de la celebración del presente contrato, EL CONTRATISTA se encuentra en la obligación de reintegrar recursos desembolsados y no ejecutados, dicho reintegro deberá hacerlo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en la que LA UNIDAD le hubiere requerido para el reembolso de la suma respectiva. De no generarse la devolución en el plazo mencionado, o en cualquier otro plazo otorgado por LA UNIDAD, EL CONTRATISTA se constituirá en mora y reconocerá intereses sobre la suma debida a la tasa máxima legal permitida por la legislación vigente." (Subraya y negrilla nuestra).

(...)

2.8. No obstante lo anterior, el contrato es claro que cuando hay terminación anticipada por la causal de incapacidad operativa y financiera del CONTRATISTA, no hay otra consecuencia que la devolución de la totalidad de los recursos entregados como incentivo o cofinanciación para la ejecución del presente contrato."

2.9. Así que de conformidad con lo anterior, y en consideración de la Interventoría el caso aquí en particular atiende es a un asunto de incapacidad operativa y financiera, por ende, le es aplicable la causal de terminación consagrada en el numeral 7, de la Cláusula Décimo Octava y derivado de ello, deberá procederse con lo estipulado en el Parágrafo Segundo de la citada Cláusula que expresa: "el CONTRATISTA conoce y acepta que se encuentra obligado a la devolución de la totalidad de los recursos entregados como incentivo o cofinanciación para la ejecución del presente contrato."

13. A folios 242/243 obra comunicación de agosto 10 de 2017, de la universidad de Antioquia, dirigida al director de Desarrollo Empresarial de la Unidad de Gestión de Crecimiento Empresarial, aclarando sobre la recomendación realizada en la comunicación AR 086, haciendo las siguientes precisiones:

- La recomendación de terminación anticipada se atendió teniendo en cuenta el numeral 7, de la Cláusula Décimo Octava por incapacidad operativa y financiera del Contratista, toda vez que revisados los estados financieros de los periodos 2015 y 2016 se observó pérdidas por valor de \$5.726.699 para el periodo 2015 y \$8.272.134 en 2016.
- Ahora bien, en la última visita técnica realizada por la Interventoría el 21 de diciembre de 2016 se verificó una ejecución técnica del 17.17%, así mismo en visita financiera realizada el 23 de noviembre de 2016 se verificó un 1,02% de recursos de contrapartida en efectivo, un 19,57% en contrapartida en especie y no presentó ejecución de recursos de cofinanciación y en aras a que la terminación anticipada se recomendó por la causal 7 de la Cláusula Décimo Octava insolvencia económica y financiera es procedente la aplicación del **parágrafo segundo** de la cláusula décimo octava la cual establece:

"En los eventos de terminación anticipada del contrato de cofinanciación por la ocurrencia de las causales establecidas en los numerales 7, 9, 14 o 15 de la presente cláusula, el CONTRATISTA conoce y acepta que se encuentra obligado a la devolución de la totalidad de los recursos entregados como incentivo o cofinanciación para la ejecución del presente contrato".

- Por lo tanto, la Interventoría considera que con la devolución de la totalidad de los recursos entregados **no se reconoce ejecución técnica ni financiera del proyecto** toda vez que no cumplió con el objeto del contrato denominado "Sistema de Comercio electrónico multinivel GROWP", sin embargo, como la causal de terminación dependió de causas externas al proyecto como son factores de mercado y competencia lo cual originó en problemas financieros, por lo cual la Interventoría no lo considera como un incumplimiento en la ejecución del mismo sin justa causa y es por ello que la recomendación no sólo se fundamenta en el numeral 7 de la Cláusula Décima Octava, sino que además se hace exigible al contratista el **parágrafo segundo de la misma cláusula.**

14. A folios 244/245 contamos con la comunicación C-62 de agosto 10 de 2027, dirigida por la universidad de Antioquia a la vicepresidencia de Finanzas de Seguros del Estado SA, con radicado de esta dependencia en esa misma fecha, informando la terminación anticipada del contrato de cofinanciación FTIC043-15 y que estaba en etapa de liquidación.

15. A folio 246 obra la comunicación COMF-156 de la universidad de Antioquia, ya relacionada a numeral 7.

16. A folio 247 vemos la comunicación UGCE-1884 de setiembre 8 de 2017, de Unidad de Gestión de Crecimiento Empresarial-Innpulsa Colombia al representante legal de Danny Venta Directa SA, notificando el acta de terminación unilateral del contrato de cofinanciación FTIC043-15; pese a que no cuenta con recibido de su destinataria, según se puede apreciar de la documental, el memorial fue remitido vía correo electrónico pues refiere remitir PDF y que «el documento físico lo recibirían en los próximos días»; misiva que además hace énfasis en la solicitud de reintegro de las sumas referenciadas a cláusula segunda del acta de terminación anticipada, en los términos ahí fijados.

17. A folios 248/252 vemos el acta de terminación anticipada del contrato de cofinanciación FTIC043-15 suscrita por Innpulsa Colombia en setiembre 1 de 2017, cuya clausula segunda establece:

CLÁUSULA SEGUNDA: Que DANNY VENTA DIRECTA S.A. adeuda a FIDUCOLDEX como vocera del Fideicomiso UNIDAD DE GESTIÓN DE CRECIMIENTO EMPRESARIAL – INNPULSA COLOMBIA, la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$437.660.000), por concepto de reintegro de recursos de cofinanciación desembolsados en calidad de anticipo, por valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$651.660.000), suma que deberá devolver dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la firma de la presente Acta de Terminación, a la cuenta de ahorros No. 031-745937-35 de Bancolombia a nombre del Patrimonio autónomo Convenio 494, de conformidad con el informe presentado por el interventor de este contrato.

18. A folios 253/254 tenemos la notificación en marzo 10 de 2017 al representante legal de Danny Venta Directa SA, de la cesión de la posición contractual de Bancoldex, administrador del patrimonio autónomo Unidad de Gestión de Crecimiento Empresarial – Innpulsa, a Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior SA – Fiducoldex.

19. A folios 255/266 obra la comunicación de junio 13 de 2018, remitida por Fiducoldex a Seguros del Estado SA, con recibido de esta en junio 14 de esa

anualidad, solicitando la reconsideración de la afectación parcial del amparo del buen manejo del anticipo de la póliza 18-45-101080947 por \$100'295.000, relacionando lo expuesto en la reclamación presentada en setiembre 26 de 2017 y se destaca:

10. Que a la fecha, la sociedad contratista no ha realizado el reintegro total o parcial de la suma de dinero correspondiente a los recursos de cofinanciación entregados a título de anticipo por valor **SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$651.660.000)**, de los cuales no han sido reintegrados la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$437.660.000)**, situación que constituye un nuevo incumplimiento a las obligaciones pactadas por las partes intervinientes, con ocasión a la celebración del contrato de cofinanciación número FTIC043-15.

20. A folios 267/280 obra la comunicación GIFNP 2532-2018 de julio 12 de 2018 y recibido de julio 13 de 2018, en la que Seguros del Estado responde a la solicitud de reconsideración elevada por Fiducoldex, manifestando que *«no se acompaña al escrito objeto de la presente respuesta, ningún soporte probatorio o elemento de juicio adicional, a los que fueran objeto de estudio y el pronunciamiento previo efectuado por la Aseguradora, no resultando procedente la modificación de la decisión comunicada»*; sin embargo, se resuelven los argumentos esgrimidos por Fiducoldex y puestos a consideración en el memorial de junio 13 de 2018, concluyendo:

En tal medida, no existe ninguna obligación a cargo de la Aseguradora relacionada con el reconocimiento de una suma de dinero por concepto de intereses de mora, teniendo en cuenta que la solicitud de reconocimiento de una indemnización fue atendida de manera oportuna.

Con sustento en todo lo expuesto, **Seguros del Estado S.A.** informa que, declina el pago de la indemnización y reitera la **objeción parcial** de la reclamación efectuada, como consecuencia de la no acreditación de un perjuicio adicional indemnizable y la ausencia de cobertura de los conceptos reclamados, a la luz del contrato de seguro contenido en la Póliza de Cumplimiento Particular No. **18-45-101080947**.

Esta reiteración de objeción parcial la suscribe el Apoderado General de Seguros del Estado S.A., según Escritura Pública No. 3512 de junio 17 de 2015 de la Notaria 13 de Bogotá, debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá, acorde con las facultades otorgadas.

21. A folios 281/291 vemos la solicitud dirigida a la notaría 23 del círculo de Bogotá, para que se adelante audiencia de conciliación entre Fiducoldex como administrador del patrimonio autónomo fondo Innpulsa Colombia y Seguros del Estado SA y se declare la ocurrencia del riesgo amparado con la póliza de cumplimiento 18-45-101080947 y se condene a Seguros del Estado SA a pagar \$437'660.000 por concepto de indemnización por la ocurrencia del riesgo asegurado en el amparo de manejo e inversión del anticipo.

De manera subsidiaria, se solicitó que Seguros del Estado SA reconozca y pague \$100'295.000 por la ocurrencia del riesgo asegurado en el amparo de manejo e inversión del anticipo según la póliza 18-45-101080947.

Solicitud que vale la pena mencionar, carece de fecha de radicación ante la notaría 23 de Bogotá.

22. A folios 292/303, se evidencia el acta 0080 de la notaria 23 de Bogotá, que da cuenta de la diligencia de conciliación parcial celebrada en octubre 6 de 2020 entre los arriba citados, refiriendo que la solicitud fue recibida por ese despacho en junio 12 de 2020, en la que se llegó a los siguientes acuerdos:

PRIMERA. Las partes dejan constancia de que la pretensión a conciliar es la referente al amparo del correcto manejo e inversión del anticipo.

SEGUNDA. La sociedad **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX**, actuando como vocera del patrimonio autónomo **INNPULSA COLOMBIA**, NIT 830.054.060-5 y la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** NIT . 860.009.578-6, de manera libre y voluntaria acuerdan dar por extinguida la obligación respecto al amparo del correcto manejo e inversión del anticipo a partir de la fecha de suscripción de la presente conciliación y se comprometen a no iniciar ningún proceso administrativo, judicial o extrajudicial, salvo las que surgieren de este acuerdo.

TERCERA. Para cumplir y quedar a paz y salvo por todo concepto frente al amparo del correcto manejo e inversión del anticipo, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** se obliga a efectuar en favor de **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX**, actuando como vocera del patrimonio autónomo **INNPULSA COLOMBIA**, el pago de la suma de CIENTO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.295.000,00) a título indemnización con cargo al amparo de correcto manejo e inversión del anticipo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la remisión por parte de **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO**

EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX, actuando como vocera del patrimonio autónomo **INNPULSA COLOMBIA**, al correo electrónico juridico@segurosdelestado.com de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, del formato actualizado de conocimiento del cliente, certificado de cuenta bancaria del Fideicomiso y paz y salvo firmado (reconocimiento enviado al momento de reconocer el valor con cargo al amparo del anticipo comunicado mediante radicado No. GIFNP 0123-2018).

CUARTA. Como consecuencia de la obligación de pago de que trata la cláusula anterior, a la cual se obliga la convocada con independencia del suministro de la documentación aludida en la cláusula tercera, **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX**, actuando como vocera del patrimonio autónomo **INNPULSA COLOMBIA**, desiste de la reclamación presentada ante **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en lo relativo al saldo no reconocido del amparo de correcto manejo e inversión del anticipo y, por lo tanto, se abstendrá de iniciar acción alguna frente a la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** con cargo a dicho amparo de la póliza.

QUINTA. Las partes se declaran a paz y salvo mutuamente y por lo tanto renuncian a iniciar cualquier reclamación judicial y extrajudicial por la vía civil, comercial, administrativa, o a pedir reparación de perjuicios o indemnización por cualquier vía frente a las partes aquí intervinientes y que sea relativa al diferendo relacionado en este acuerdo y por ende única y exclusivamente frente a la pretensión relacionada en la cláusula primera, siempre y cuando se cumplan por las partes las obligaciones consignadas en este documento, caso en el cual podrá el convocante dar por vencidas las obligaciones acá convenidas y ejercer su cumplimiento mediante las acciones legales correspondientes.

SEPTIMA. Las partes convocante y convocada indican expresamente que no concilian en lo relativo al amparo de cumplimiento de la póliza, razón por la cual **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX**, actuando como vocera del patrimonio autónomo **INNPULSA COLOMBIA**, NIT 830.054.060-5, ratifica la vigencia de la reclamación existente en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** frente a la suma perseguida con cargo al amparo de cumplimiento, la cual mutará su naturaleza en cuanto a pretensión de condena, a la de **PRETENSIÓN PRIMERA**, y así consistentemente de la siguiente manera:

"PRIMERA: Que se condene a SEGUROS DEL ESTADO S.A. a pagar indemnización por la ocurrencia del riesgo asegurado en el amparo de cumplimiento según póliza de cumplimiento N° 1845101080947 hasta por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$337'365.000,00), sin perjuicio de la facultad de SEGUROS DEL ESTADO S.A. de subrogarse contra DANNY VENTA DIRECTA S.A. en los términos del artículo 1096 del Código de Comercio.

"PRIMERA: Que se condene a SEGUROS DEL ESTADO S.A. a pagar indemnización por la ocurrencia del riesgo asegurado en el amparo de cumplimiento según póliza de cumplimiento N° 1845101080947 hasta por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$337'365.000,00), sin perjuicio de la facultad de SEGUROS DEL ESTADO S.A. de subrogarse contra DANNY VENTA DIRECTA S.A. en los términos del artículo 1096 del Código de Comercio.

b) De la contestación:

1. A posición 15 del expediente virtual, obra el clausulado general de la póliza de cumplimiento en favor de particulares de Seguros del Estado SA en 3 folios útiles, en el que se enlistan los tipos de amparos que cubre la póliza, específicamente:

1.3. AMPARO DE PAGO ANTICIPADO

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS DERIVADOS POR EL NO REINTEGRO A ÉSTE, POR PARTE DEL TOMADOR/GARANTIZADO, DEL DINERO ENTREGADO A TÍTULO DE PAGO ANTICIPADO, NO EJECUTADO EN EL DESARROLLO DEL OBJETO CONTRACTUAL

EL PRESENTE AMPARO NO CUBRE PAGOS ANTICIPADOS QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS EN EFECTIVO O POR MEDIOS DIFERENTES AL CHEQUE O A TRANSFERENCIAS BANCARIAS ELECTRÓNICAS DE DINERO.

1.4. AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL TOMADOR/GARANTIZADO DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO GARANTIZADO.

2. A posición 16 del expediente, tenemos la comunicación de agosto 28 de 2017 en 5 folios útiles, en la que el representante legal de Danny Venta Directa SA responde al requerimiento GIFNP 3115-2017 de agosto 22 de 2017, en los siguientes términos:

CONTRATO DE COFINANCIACIÓN No. FTIC043-15

DESEMBOLSO: Primer y único anticipo (40%) del contrato \$ 651.660.000 según cláusula CUARTA. Numeral 1.

RECURSOS NO UTILIZADOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO. Se anexa copia de la transferencia por valor de Doscientos Catorce Millones m/Cte. (\$ 214.000.000) realizada el día 14 DE ABRIL DE 2017

ESTADO ACTUAL: Proceso liquidatorio - Pendiente por parte de Fiducoldex para resolver la solicitud de Danny Venta Directa SA (Ver solicitud Danny Venta directa SA a Acta de Terminación con fecha del 31 de mayo de 2017).

Igualmente se anexa último correo de fecha 18 de julio de 2017 por parte de Yudy Marcela Rojas Ejecutiva de Cofinanciación de gestión de Crecimiento Empresarial de Innpulsa, donde manifiesta que están informando a Fiducoldex sobre nuestra solicitud.

Téngase en cuenta que a tal misiva se anexa la comunicación de mayo 31 de 2017 a Fiducoldex, en la que da respuesta al acta de terminación anticipada del contrato y aclaran que una vez recibido el anticipo por \$651'660.000, se destinaron \$437'660.000 a diferentes proveedores y el dinero restantes por \$214'000.000 fue consignado nuevamente.

3. A posición 17 del expediente, tenemos el memorial de noviembre 7 de 2017 en 12 folios útiles, con sello de recibido de Seguros del Estado SA de noviembre 7 de 2017, por medio del cual el representante legal de Danny Venta Directa SA responde al requerimiento GIFNP 3973-2017 de octubre 25 de 2017, manifestando que en febrero 22 de 2017 solicitó a la interventoría la terminación anticipada del contrato FTIC043-15 en razón a la situación financiera de la compañía y que procederían a la devolución del saldo del anticipo por \$214'000.000, transacción realizada en abril 10 de 2017.

Que por auto 2017-001115 de julio 14 de 2017, la compañía fue admitida por la superintendencia de Sociedades al proceso de reorganización empresarial y el juez del concurso le ordenó abstenerse de realizar pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, así como una actualización del inventario de activos y pasivos, incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de la solicitud y el día anterior al auto, y se relaciona como pasivo \$435'415.629 a favor de Fiducoldex, por lo que solicitó se abstenga de impetrar cualquier acción judicial contra Danny Venta Directa SA, allegando para ello lo comunicado en febrero 22 de 2017 a la universidad de Antioquia y el auto que en julio 14 de 2017 admitió a Danny Venta Directa SA al proceso de reorganización regulado por la ley 1116 de 2006.

4. A posición 18 milita la comunicación C-62 de agosto 10 de 2017, de la universidad de Antioquia, comunicando a Seguros del Estado SA sobre la terminación anticipada del contrato; documental que ya obra en el expediente como se relacionó a numeral 14 de las pruebas documentales aportadas por el demandante.

5. A posición 19 obra el oficio GIFNP 0123-2018 de enero 12 de 2018 con 6 folios útiles y sello de remisión enero 15 de 2018, de Seguros del Estado SA a Fiducoldex, en la que se objeta parcialmente la reclamación alegando la *«inexistencia de perjuicio indemnizable a la luz del contrato de seguro.»* porque en su parecer, *«resulta evidente que no existe un mal o uso o apropiación in debida (sic) de un valor mayor, al que ha sido reconocido como indemnización al comienzo de la presente comunicación*

Lo anterior, teniendo en cuenta que el contrato de seguro tiene una finalidad exclusivamente indemnizatoria (...) siendo totalmente claro que la sociedad contratista adelanta una serie de actividades tendientes a dar cumplimiento al contrato que, si bien no se concluyó, su valoración no puede ser desconocida por el asegurado»; concluyendo:

Por lo expuesto, Seguros del Estado S.A. informa que, declina el pago de la indemnización y **Objeta parcialmente** la reclamación efectuada con cargo al amparo de **BUEN MANEJO DE ANTICIPO**, en cuantía de **\$337.365.000,00**, como consecuencia de la inexistencia de un perjuicio indemnizable por dicha cuantía, a la luz del contrato de seguro contenido en la Póliza de Cumplimiento Particular No. **18-45-101080947** y el ordenamiento legal colombiano.

Esta objeción parcial la suscribe el Apoderado General de Seguros del Estado S.A., según Escritura Pública No. 3512 de junio 17 de 2015 de la Notaria 13 de Bogotá, debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá, acorde con las facultades otorgadas.

6. A posición 20 obra la comunicación GIFNP 2532-2018 de julio 12 de 2018, en la que Seguros del Estado SA resuelve la solicitud de reconsideración elevada por el demandante en junio 13 de 2018 ya aportada con el escrito genitor.

7. A posiciones 21/22 está la póliza de cumplimiento 18-45-101080947.

8. A posición 23 está la comunicación de reclamación formal de setiembre 21 de 2017 elevada por Fiducoldex a Seguros del Estado SA, acompañada con el contrato de cofinanciación FTIC043-15, la comunicación de febrero 22 de 2017 de Danny Venta Directa SA solicitando la terminación anticipada, la recomendación de terminación emitida en marzo 13 de 2017 por la universidad de Antioquia, la notificación del contrato de cesión a favor de Fideicomiso Sociedad Fiduciaria Fiducoldex, acta de terminación del contrato de cofinanciación y su memorial de notificación, las pólizas de cumplimiento y el auto que en julio 14 de 2017 admitió a Danny Venta Directa SA dentro del proceso de reorganización, todas documentales que ya fueron referenciadas en el expediente.

9. A posición 24 vemos la comunicación de diciembre 12 de 2017 con sello de recibido por Seguros del Estado en diciembre 15 de esa fecha, por medio de la cual Fiducoldex responde a lo requerido en oficio GIFNP 3974-2017 respecto a la reclamación formal de la póliza de cumplimiento y cómo el informe de interventoría de marzo 13 de 2017 es claro al precisar la ejecución financiera del contratista, encontrando que la ejecución técnica solo alcanzo el 22,06% de cumplimiento por incapacidad operativa y financiera de Danny Venta Directa, solicitando se proceda al pago de la indemnización por \$437'60.000, aportando para ello el correo de julio 27 de 2016 con la transferencia de \$651'660.000 a Danny Venta Directa SA y el informe ya citado.

10. A posición 26 está la comunicación que Fiducoldex radicó en junio 14 de 2018 ante Seguros del Estado, solicitándole la reconsideración a la afectación parcial del amparo del buen manejo del anticipo de la póliza 18-45-101080947 por \$100'295.000, ya aportado por la demandante.

c) Del que descurre las excepciones de mérito (art 370 C. G. del P.):

1. A folios 3/4 posición 27 se detalla el oficio de febrero 22 de 2017 de Danny Venta Directa a universidad de Antioquia, solicitando la terminación anticipada del contrato.

2. A folio 5 posición 27 está el oficio UGCE-0116 de abril 7 de 2017, dirigido por la Unidad de Gestión de Crecimiento Empresarial-INNPulsa Colombia al representante legal de Danny Venta Directa, solicitando la devolución de \$651'660.000 según recomendación de terminación anticipada de la interventoría de la universidad de Antioquia en marzo 13 de 2017, indicando que dicha suma deberá ser remitida a nombre del Fideicomiso Sociedad Fiduciaria Fiducoldex.

3. A folios 6/7 posición 27 encontramos la respuesta que en mayo 31 de 2017 Danny Venta Directa envió a Fiducoldex, sobre la comunicación anterior, señalando que una vez recibido el anticipo del 40% por \$651'660.000, se destinaron \$437'660.000 a diferentes proveedores para la ejecución del proyecto planteado en el contrato FTIC043-15, quedando un saldo de \$214'000.000 que fue devuelto a la cuenta de la unidad; por ello, pidió que se considere que el monto de \$437'660.000 no sea reintegrado de Danny Venta Directa SA a la unidad.

4. A folios 8/9 posición 27, está el correo de julio 27 de 2016 con la transferencia de \$651'660.000 a Danny Venta Directa SA,

5. A folios 10/11 posición 27 se encuentra el comprobante de transacción virtual de Bancolombia que indica la transferencia de \$214'000.000 en abril 10 de 2017 de Danny Venta Directa SA.

6. A folios 12/17 posición 27, vemos el escrito de objeción al proyecto de reconocimiento, graduación de créditos y derechos de voto en la liquidación judicial de Danny Venta Directa SA.; sin embargo, no es posible determinar la fecha de recibido alguno.

De la declaración Oscar Javier Sarmiento Álvarez en noviembre 10 de 2021:

A posición 35 del expediente puede detallarse el acta de reunión de interventoría 001 de la universidad de Antioquia, celebrada en febrero 7 de 2017 en la carrera 21 No 35 – 53 de Bogotá, como asistentes se registraron los siguientes:

NOMBRE	EN REPRESENTACIÓN DE	CARGO
Andrés Ramos Falla	DANNY VENTA DIRECTA S.A.	Director de Proyecto
Alvaro Ramos Vargas	DANNY VENTA DIRECTA S.A.	Representante Legal
Gustavo Castro Romero	DANNY VENTA DIRECTA S.A.	Abogado del Contratista
Luis Fernando López Muñoz	Interventoría Universidad de Antioquia	Interventor Técnico
Afranio Solo Montero	Interventoría Universidad de Antioquia	Interventor Financiero
Oscar Javier Samiento Álvarez	Interventoría Universidad de Antioquia	Coordinador
Mónica Alejandra Vega Bejarano	Interventoría Universidad de Antioquia	Asesora Jurídica – Interventoría

En desarrollo de esa reunión, se pusieron de presente las dificultades financieras que afrontaba el contratista Danny Venta Directa y los incumplimientos avistados, al igual que se planteó la posición de la interventoría respecto de la solicitud de terminación anticipada del contrato, señalando que ésta se configuraba por la causal 7 de la cláusula décimo octava y el deber consecuente de la devolución total de los recursos de cofinanciación por parte de la contratista, manifestación que consideró el contratista como injusta, al obligarlo a devolver recursos ya invertidos; sin embargo, como conclusión, se le sugirió al contratista la posibilidad de solicitar una reunión con Innpulsa Colombia y exponerle directamente el tema, o bien, elevar la solicitud ante este de terminación anticipada.

d) De las decretadas en auto de noviembre 11 de 2021:

1.A posición 43 vemos el oficio 2022-01-496356 de junio 3 de 2022, con la respuesta la superintendencia de Sociedades a lo requerido en audiencia de noviembre 11 de 2021, donde destaca lo siguiente:1

Posteriormente mediante Acta N° 2021-01-094917 la cual se anexa para su conocimiento, del 25 de marzo de 2021, correspondiente a la audiencia de resolución de objeciones, aprobación de la calificación y graduación de créditos, asignación de derechos de voto, aprobación del inventario valorado de bienes y fijación de honorarios, donde se observa un crédito así:

352	FIDUCOLDEX SAS (INNpulsa COLOMBIA)	830.054-060-5	\$ 337.365.000	\$ 337.365.000
-----	------------------------------------	---------------	----------------	----------------

Mediante memorial N° 2022-01-013303 el Liquidador presento el Proyecto de Adjudicación de Bienes de la sociedad Danny Venta Directa S.A. con los ajustes ordenados en audiencia del 15 de diciembre de 2021, donde se realizó un ajuste contable, respecto del crédito a favor de la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX.

De otra parte y de acuerdo al Acta N° 2022-01-094935 correspondiente a la audiencia de adjudicación de bienes del día 25 de febrero de 2022, esta Superintendencia resolvió Adjudicar de conformidad con lo señalado en el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006 y demás normas pertinentes el activo de la sociedad concursada a favor de los acreedores reconocidos y calificados.

Por medio de memorial N° 2022-01-119435 del 07 de marzo de 2022, el apoderado de la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX., presentó escrito de no aceptación de la adjudicación y por Auto N° 2022-01-211842 del 06 de abril de 2022 (Consecutivo 427-005142) esta Superintendencia resolvió Aprobar la readjudicación de los bienes no aceptados y se re adjudicó a la cuarta clase de la reorganización.

Finalmente respecto de su solicitud del numeral 3° nos permitimos aclarar que esta Superintendencia en el ámbito de los procesos concursales y de la insolvencia, actúa en ejercicio de funciones jurisdiccionales de conformidad con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 1116 de 2006, razón por la cual sus atribuciones están enmarcadas dentro de las facultades propias de todo Juez, con las limitaciones y alcances que a éste le competen, teniendo como aplicación en materia concursal lo normado por el Código General del Proceso, que en su artículo 115, dispone:

1 Se hace aclaración que los documentos anexos señalados en el referido memorial fueron remitidos por la superintendencia de Sociedades mediante vinculo externo (correo posición 42); sin embargo, no fueron cargados al expediente y por tanto se hace imposible su visualización al momento de emitir sentencia.

e) De las decretadas en auto de diciembre 12 de 2022:

1. A posiciones 50/59 obra el oficio 2023-01-051503 de febrero 2 de 2023 por el que la superintendencia de Sociedades responde a lo ordenado por el despacho en audiencia de diciembre 12 de 2022 así:

Por medio de memorial N° 2022-01-119435 del 07 de marzo de 2022, el apoderado de la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX., presentó escrito de no aceptación de la adjudicación.

Por lo anterior, mediante Auto N° 2022-01-211842 del 06 de abril de 2022, documento que remitimos para su conocimiento, **está Superintendencia resolvió Aprobar la readjudicación de los bienes no aceptados y se re adjudicó a la cuarta clase de la reorganización.** conforme a lo estipulado en el artículo 59 de la Ley 1116 de 2006 que establece:

"Pagos, adjudicaciones y rendición de cuentas. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicación de bienes, el acreedor destinatario que opte por no aceptar la adjudicación deberá informarlo al liquidador.

Vencido este término, el liquidador, de manera inmediata, deberá informar al juez del concurso cuáles acreedores no aceptaron recibir los bienes, evento en el cual se entenderá que estos renuncian al pago de su acreencia dentro del proceso de liquidación judicial y, en consecuencia, el juez procederá a adjudicar los bienes a los acreedores restantes, respetando el orden de prelación... Los bienes no recibidos se destinarán al pago de los acreedores que acepten la adjudicación hasta concurrencia del monto de sus créditos reconocidos y calificados"

En consecuencia, se advierte que los acreedores que renunciaron al pago de sus acreencias con las adjudicaciones decretadas, entre los que se encuentran el de la Fiduciaria Colombiana de Comercio exterior –Fiducoldex, -\$337.365.000-, se re-adjudicaron para cubrir las obligaciones de la cuarta clase de la reorganización, tal y como consta en el Auto de readjudicación que anexamos al presente oficio.

Luego, al revisar el auto 2022-01-211842 de abril 6 de 2022 (posición 55), se evidencia que la adjudicación a la que renunció Fiducoldex, correspondía al porcentaje del 1.522% sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1497638:

2. Con escritos 2022-01-119190, 2022-01-119409, 2022-01-119410, 2022-01-119413, 2022-01-119414, 2022-02-007357, 2022-01-115643, 2022-01-119431, 2022-01-119435, 2022-01-115162 los acreedores renunciaron a la adjudicación de los porcentajes adjudicados sobre el inmueble con FMI 50C – 1497638, así:

RENUNCIA ADJUDICACION			
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	NIT	VALOR ADJUDICADO AL QUE RENUNCIAN	% NO ACEPTADO
BOGOTA - SECRETARIA DE HACIENDA	8999999061	2.582.761.851,25	11,648%
UNE Medellín	900092385-9	3.543.074	0,016%
PORVENIR Fondo de Cesantías	800.224.808	7.659.454	0,035%
PROTECCION de Cesantías	800.138.188-1	67.331.846	0,304%
BIOTECNIK SAS	900363112-9	273.301.175	1,233%
UGPP	900373913	23.947.568	0,108%
FIDUCOLDEX S.A	830.054-060-5	337.365.000	1,522%
COMFAMILIAR ANDI	890.303.208-5	110.314	0,00050%
TOTAL RENUNCIAS		3.296.020.282,11	14,8651%

Porcentaje que fue adjudicado a los demás acreedores de cuarta categoría, según se dispuso en el mentado auto.

II) INTERROGATORIOS DE PARTE:

a) Edwin Ricardo Horta Romero (representante legal de Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior SAS - FIDUCOLDEX, vocera a su vez del patrimonio autónomo Innpulsa Colombia):²

De su versión puede extraerse que ocupa el cargo de director jurídico hacía 2 años y medio, que estaba vinculado a la entidad hacía 7 años, pero solo conoció directamente los hechos de la demanda a partir de la convocatoria a la audiencia de conciliación a Seguros el Estado SA ante la notaría 23 de Bogotá; que la información a la que tuvo acceso fueron los documentos que reposan en el plenario, dijo no conocer al señor Álvaro Ramos Vargas y que el único acercamiento que tuvo con la situación del contrato con Dany Venta Directa SA ocurrió por las reuniones con las diferentes áreas a cargo del manejo de los asuntos jurídicos del patrimonio autónomo Innpulsa Colombia y con el patrimonio autónomo, quienes ejecutan la parte misional, el cumplimiento de los proyectos que se celebran y las comunicaciones cruzadas con Dany Venta Directa SA.

Por otro lado, aclara que la interventora universidad de Antioquia solo dio un informe respecto del contrato FTIC 043 –15 de junio 23 de 2016.

b) Leonardo Isidro Linares Diaz (representante legal de Seguros del Estado SA):³

Señaló que se encuentra vinculado en la compañía desde 2013 como coordinador de procesos jurídicos de la gerencia de asuntos legales hasta 2019, donde empezó a representar la compañía; empero no cuenta con conocimiento directo de la relación entre las partes en litigio porque ésta surge de los documentos que allega el contratista o su intermediario de seguros del contrato a garantizar, a partir del que se analizan su capacidad laboral, el objeto contractual y las garantías para efectos del derecho a subrogación.

Que el acercamiento del asegurado que hace la reclamación se realiza por el área de indemnizaciones, donde se hace el requerimiento al tomador de la póliza para que rinda descargos en relación a la reclamación para conocer si el incumplimiento que se pretende es real o no, que en este caso se aportaron los documentos para el reconocimiento de la póliza de anticipo, que fue reconocida conforme el acuerdo conciliatorio en la notaría 23 de Bogotá; sin embargo, frente a la póliza de cumplimiento, se procedió a realzar la objeción.

III) TESTIMONIALES:

a) Oscar Javier Sarmiento Álvarez:⁴

De su testimonio se extrae que en enero de 2020, universidad de Antioquia suscribió un contrato para supervisar los proyectos de Innpulsa Colombia; que él funge como coordinador desde 2015; que entre Danny Venta Directa SA e Innpulsa Colombia hay un contrato para el incremento de ventas a partir de un proyecto “e- commerce”, mediante 3 etapas: de preparación, para capacitar y gestionar a 300 beneficiarios, la de ejecución, para desarrollar e implementar la plataforma a los beneficiarios, y, la última, de optimización; que en febrero de 2017 el contratista solicitó una reunión celebrada en febrero 7 de 2017, a la que asistieron los interventores técnico,

2 Grabación contenida desde el minuto 0:44:16 a 1:20:11 de la posición 32 de la audiencia celebrada en mayo 5 de 2021.

3 Grabación contenida desde el minuto 0:08:00 a 0:47:22 de la posición 37 de la audiencia celebrada en noviembre 10 de 2021.

4 Grabación contenida desde el minuto 0:53:20 a 1:35:08 de la posición 37 de la audiencia celebrada en noviembre 10 de 2021.

financieros, la abogada y el declarante, y en la que el contratista indicó que estaban en un proceso de liquidación y solicitó la terminación del proyecto anticipadamente, realizado el análisis respecto del contrato suscrito con Innpulsa, se le advirtió que era de resultado y se buscaba el impacto en la región y por ende, si no cumplía con el objetivo, debía reintegrar el dinero que se había desembolsado, situación que le pareció injusta y que luego de terminada, el contratista solicita la terminación anticipada del contrato; que la interventoría remitió su concepto recomendando la terminación anticipada y aplicara la cláusula de reintegro.

Análisis y solución del caso:

Al cariz de lo expuesto, y con estribo en los elementos probatorios relacionados, debe esta agencia judicial tomar las decisiones que imponga el derecho frente a los problemas jurídicos que se plantean en este asunto, para lo cual se tendrá en cuenta que es ese arsenal suasorio el que determinará el sentido de las conclusiones a que arribará esta agencia judicial, como lo prevé el artículo 164 del código General del proceso, el que se analizará en su conjunto como lo ordena el artículo 176 id., y teniendo también presente que compete a cada parte demostrar los supuestos fácticos ínsitos en las normas cuya aplicación exoran, puesto que así lo prevé el artículo 167 del citado compendio normativo.

En tal virtud, primeramente debemos manifestar que ninguna de las partes tachó de falso el contrato FTIC043-15 aportado con la demanda, ni las pólizas emitidas en el marco de tal convención, las que reúnen los requisitos establecidos en los artículos 1045 y 147 del código de Comercio; ni enrostraron alguna causal de nulidad que deje sin efecto las obligaciones surgidas de esos actos negociales y tampoco alegaron la existencia de adendas que modifiquen lo que en estos se pactó, por lo que debemos concluir que para todos los efectos legales, el contrato nació válidamente a la vida jurídica y se erigió en ley para las partes, como lo dispone el artículo 1602 del código Civil, y por ende, obligó « *no solo a lo que en el se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.* », dado que no se probó mala fe (art 1603 id.)

Entrados en la materia que nos tiene ocupados, vemos que la parte actora aportó suficiente material probatorio para demostrar la conjugación de los elementos necesarios para acreditar el incumplimiento que denuncia respecto al contrato FTIC043-15, por parte del contratista Danny Venta Directa SA; partiendo de la base de que según las estipulaciones contractuales allí acordadas, se le permitía al contratante terminar unilateralmente el contrato por la ocurrencia de alguna de los escenarios previstos a cláusula 18 de tal acto negocial, y de todos ellos, el que nos interesa es el enlistado a numeral 7 « *La incapacidad operativa y financiera del CONTRATISTA* », lo que se materializó, como fue probado en este litigio, con la comunicación enviada por Danny Venta Directa SA a la interventoría del contrato FTIC043-15 en febrero 22 de 2017, solicitando su terminación anticipada porque « *nuestra compañía se ha debilitado por factores de mercado y competencia, tal como se puede verificar en la copia de los estados financieros que se adjuntan a 31 de diciembre de 2016 y 2015 bajo las Normas Internacionales de Información Financiera - NIIF, circunstancia que nos impide en estos momentos continuar con la ejecución del contrato de cofinanciación FTIC 043-15, al no contar con recursos económicos que soporten su ejecución* » (folios 181/182 posición 1); lo que no fue tomado a la ligera por la interventoría, pues en su debida diligencia, emitió el concepto con código AR 086 de marzo 13 de 2017 (folios 204/209), recomendando la terminación anticipada del mentado contrato:

Por lo anterior, la Interventoría considera que los hechos expuestos afectan directamente el desarrollo del proyecto y evidencian la incapacidad operativa y financiera del Contratista; por lo tanto, la Interventoría recomienda a INNpula la terminación anticipada del Contrato de Cofinanciación FTIC043-15 de 2016, con fundamento en la Cláusula Décimo Octava numeral 7.

De manera consecuente, no hay mas que indicar que el contratista deberá reintegrar todos los recursos de cofinanciación desembolsados por Bancóldex, correspondientes al anticipo, ello es, la suma de \$651.650.000, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo segundo de la Cláusula Décima Octava del Contrato mencionado.

Para ello, tuvo en cuenta que la ejecución técnica del contrato solo reportaba un avance del 22,06% a diciembre 31 de 2016, así como de las pérdidas que reportaba el contratista conforme lo estados financieros presentados en la comunicación de febrero 22 de 2017, concluyendo:

- 2.2. El contratista presentó los estados financieros de los periodos 2015 y 2016 donde se observa que reportan pérdidas por valor de \$5.726.699 para el periodo 2015 y \$8.272.134, dichos valores se encuentran expresados en miles de pesos colombianos, lo cual en efecto es una situación no sólo de riesgo para el proyecto sino grave a la luz del desarrollo de cualquier empresa, sumado a que el contratista de manera expresa indica: ***“no contamos hoy en día con la solvencia económica y financiera que nos permita en debida forma atender las demás fases que se han presupuestado desarrollar en el proyecto”***

También resulta relevante la reunión sostenida con el contratista en febrero 7 de 2017, de la que tuvimos conocimiento por la declaración de Oscar Javier Sarmiento Álvarez, quien participó, y el acta aportada con su declaración (posición 35), en ella se constata que el contratista Danny Venta Directa SA expresaba no poder continuar con la ejecución del contrato por imposibilidad financiera, situación que sea dicho de paso, fue determinante para ser admitida al proceso de reorganización por la superintendencia de Sociedades.

Así, Fiducoldex como vocera de la Unidad de Gestión de Crecimiento Empresarial decide terminar el contrato FTIC043-15 de forma unilateral, pues a todas luces se evidencia la ocurrencia de la causal 7 de la cláusula décimo octava, situación que no se puso en tela de juicio; luego, como en el contrato se previó como obligación del contratista, que debía reintegrar los recursos de cofinanciación dentro de los 10 días calendarios siguientes a la remisión de requerimiento del contratante, pues así se extrae sin dificultad del numeral 22, cláusula sexta *«CLÁUSULA SEXTA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: Son obligaciones del CONTRATISTA, las siguientes (...) 22. Reintegrar los recursos de cofinanciación no ejecutados, a más tardar dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha del envío por parte de LA UNIDAD de la comunicación mediante la cual se establece el monto a reintegrar»*, era dentro de ese lapso que debió efectuarse el correspondiente reintegro, reintegro que para el caso en concreto, según se previó a cláusula decima octava, parágrafo segundo, al tratarse de la terminación unilateral del contrato, no abarcaba los recursos de financiación no ejecutados, sino la totalidad de las sumas que se le habían entregado: *«En los eventos de terminación anticipada del contrato de cofinanciación por la ocurrencia de las causales establecidas en los numerales 7, 9, 14 o 15 de la presente clausula, el CONTRATISTA conoce y acepta que se encuentra obligado a la devolución de la totalidad de los recursos entregados como incentivo o cofinanciación para la ejecución del presente contrato»* (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, quedó demostrado que el contratante, al emitir el acta de terminación unilateral del contrato FTIC043-015 en setiembre 1 de 2017 (folios 248/252 posición 1), advirtió que:

CLÁUSULA SEGUNDA: Que DANNY VENTA DIRECTA S.A. adeuda a FIDUCOLDEX como vocera del Fideicomiso UNIDAD DE GESTIÓN DE CRECIMIENTO EMPRESARIAL – INNPULSA COLOMBIA, la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$437.660.000), por concepto de reintegro de recursos de cofinanciación desembolsados en calidad de anticipo, por valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$651.660.000), suma que deberá devolver dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la firma de la presente Acta de Terminación, a la cuenta de ahorros No. 031-745937-35 de Bancolombia a nombre del Patrimonio autónomo Convenio 494, de conformidad con el informe presentado por el interventor de este contrato.

Recursos de cofinanciación que no está demás aclarar, se encuentran definidos en la cláusula segunda del contrato FTIC043-15 y que fueron entregados al contratista conforme al desembolso pactado a clausula cuarta en \$651'660.000 (folios 177/179, posición 1):

SEÑOR(A) :
DANNY VENTA DIRECTA SA

NOS COMPLACE INFORMARLE QUE MEDIANTE NUESTRA BANCA ELECTRONICA
BBVA NET CASH SE HA REALIZADO UN ABONO A SU CUENTA CORRIENTE
*****9779 DEL BANCO 007 -BANCOLOMBIA

DATOS GENERALES DE LA OPERACION

CLIENTE QUE REALIZO OPERACION: BANCO DE COMERCIO EXTERIOR
VALOR DE LA OPERACION : 651,660,000.00
TIPO DE OPERACION : PAGOS A PROVEEDORES
FECHA RECEPCION ORDEN DE PAGO: 2016-07-26

INFORMACION ADICIONAL DEL CLIENTE

FTIC04315

CORDIAL SALUDO,
BBVA

Ahora bien, de cara a lo anterior, y considerando que la demandada propuso como excepción la *«ausencia de cobertura por operar causal de exclusión»*, porque la obligación ahí contenida en realidad se trataba de una sanción y por ende, estaba por fuera de la cobertura de la póliza de cumplimiento, hemos de acotar que tal argumento no tiene sustento real, no solo porque el contrato no lo estipuló así, sino bajo la hermenéutica de que, según lo define el artículo 1592 del código Civil, la cláusula penal y cualquier otra que analógicamente se entienda como *«aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal»*, debe necesariamente estar ligada a una obligación principal que debe ser cumplida, y en este caso, no ocurre tal situación porque la devolución del total de los recursos de cofinanciación entregados al contratista, emerge a causa del incumplimiento de éste a devolverlos, como se pactó directamente para el caso de terminación unilateral, y en este evento, esa terminación acaeció por la incapacidad económica del contratista Danny Venta Directa SA, y por ende, al ser una obligación contractual, debía reintegrar la suma reclamada, la que se probó fue entregada al inicio de la ejecución del contrato como así se pactó; así las cosas, queda claro la

existencia inequívoca de la obligación contractual que debía cumplir Danny Venta Directa SA dentro del contrato FTIC043-15.

Ahora debemos centrar nuestra atención sobre la ocurrencia del riesgo asegurado, y para ello, primero tenemos en cuenta que la obligación de la restitución de los ahora \$337'365.000 que se piden en la demanda, nació como obligación a cargo del contratista a partir del acta de terminación anticipada que en setiembre 1 de 2017 emitió Fiducoldex como vocera de la Unidad de Gestión de Crecimiento Empresarial y que además, conforme al numeral 22 de la cláusula 6 del contrato, el contratista Danny Venta Directa SA contaba con 10 días para procurar su cumplimiento, porque además, así se le dijo al notificarle sobre esa extinción anticipada; por ende, al escrutar la póliza de cumplimiento 18-45-101080947, otorgada por Seguros del Estado SA a favor de Bancoldex como administrador de la Unidad de Gestión de Crecimiento Empresarial (folios 161/166, posición 1 y posición 21), se verifica que allí se determina que su objeto era *«garantizar el pago de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de cofinanciación No. FTIC 043-15 referente al otorgamiento de recursos de cofinanciación al contratista para que este ejecute el proyecto No, FTIC 043-15 denominado sistema de comercio electrónico multinivel growp»*; mediante los amparos de *cumplimiento, buen manejo del anticipo y salario y prestaciones sociales*; que el clausulado general visto a posición 15 del expediente, es diáfano al señalar que el amparo de cumplimiento pretende cubrir *«al asegurado por los perjuicios directos derivados del incumplimiento imputable al tomador/garantizado de las obligaciones emanadas del contrato garantizado»*.

Siguiendo en esta línea, conforme al artículo 1054 del código de Comercio, el riesgo es el suceso (incierto) cuya realización da origen a la obligación del asegurador, que para este caso, es el incumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato a cargo del tomador, de donde resulta claro que la póliza de cumplimiento 1845-101080947 está llamada a responder los perjuicios derivados del incumplimiento, en este caso, por la terminación anticipada del contrato, y como una obligación contractual, en este de caso Danny Venta Directa SA, era la de restituir la totalidad de los recursos de cofinanciación recibidos, y no lo hizo así, es ese el riesgo que en este evento se entiende amparado y cuya ocurrencia, motiva la reclamación que mediante esta acción se procura satisfacer.

Establecida la ocurrencia del siniestro, debemos precisar lo que tiene que ver con su origen y también desde cuando se originó tal situación, pues de eso dependen varios aspectos que serán relevantes para definir esta disputa, por lo que debemos traer a colación la definición del artículo 1072 del código de Comercio

«ARTÍCULO 1072. <DEFINICIÓN DE SINIESTRO>. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.»

Con los elementos suasorios y lo discurrido hasta el momento, encontramos sin lugar a ambages la ocurrencia del siniestro, pues el contratista Danny Venta Directa SA evidentemente no realizó la devolución de todos los recursos de cofinanciación requeridos, dentro del término concedido al notificarle de la terminación anticipada del contrato, y no obra prueba alguna de la transferencia de tales sumas pedidas; también debe destacarse que si bien Fiducoldex como vocero y administrador de ahora Innpulsa Colombia, se hizo parte como acreedor dentro del proceso de reorganización adelantado por Danny Venta Directa SA ante la superintendencia de Sociedades, como se aprecia en auto de julio 14 de 2017 (folios 6/11 posición 17), también es cierto que no se encuentra acreditado que en este trámite Fiducoldex como vocero y administrador de ahora Innpulsa Colombia haya recibido las sumas exigidas en la presente demanda por la terminación anticipada del contrato; téngase en cuenta que según la respuesta de la superintendencia de Sociedades de febrero 2 de 2023, a este solo se le adjudicó un porcentaje sobre un inmueble propiedad de Danny Venta Directa SA ahora en liquidación, y que esta renunció a su adjudicación,

por lo que en auto de abril 6 de 2022 (posición 55), el Grupo de Procesos de Liquidaciones de este ente resolvió aprobar la readjudicación de los bienes no aceptados y que según la parte considerativa de tal interlocutorio, corresponden a los siguientes porcentajes:

2. Con escritos 2022-01-119190, 2022-01-119409, 2022-01-119410, 2022-01-119413, 2022-01-119414, 2022-02-007357, 2022-01-115643, 2022-01-119431, 2022-01-119435, 2022-01-115162 los acreedores renunciaron a la adjudicación de los porcentajes adjudicados sobre el inmueble con FMI 50C – 1497638, así:

RENUNCIA ADJUDICACION			
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	NIT	VALOR ADJUDICADO AL QUE RENUNCIAN	% NO ACEPTADO
BOGOTA - SECRETARIA DE HACIENDA	8999999061	2.582.761.851,25	11,648%
UNE Medellín	900092385-9	3.543.074	0,016%
PORVENIR Fondo de Cesantías	800.224.808	7.659.454	0,035%
PROTECCION de Cesantías	800.138.188-1	67.331.846	0,304%
BIOTECNIK SAS	900363112-9	273.301.175	1,233%
UGPP	900373913	23.947.568	0,108%
FIDUCOLDEX S.A	830.054-060-5	337.365.000	1,522%
COMFAMILIAR ANDI	890.303.208-5	110.314	0,00050%
TOTAL RENUNCIAS		3.296.020.282,11	14,8651%

Por todo ello, podría decirse que con lo analizado hasta ahora, las pretensiones del demandante tienen visos de prosperidad; sin embargo, falta establecer el tiempo de la ocurrencia del siniestro, para definir a partir de allí, si se materializó la prescripción alegada por la pasiva, y en pos de ello, retrotrayéndonos a las cláusulas del contrato, el numeral 22 de la cláusula sexta es diáfano al señalar que la obligación de reintegro debe cumplirse *«dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha del envío por parte de LA UNIDAD de la comunicación mediante la cual se establece el monto a reintegrar»*, de donde se desprende que la obligación debe ser notificada al contratista y que a partir de esa notificación, se contabilizan los 10 días para cumplirla, vencidos los cuales sin que se acredite el pago, ocurre el incumplimiento y por ende, la ocurrencia del siniestro, que es precisamente la deshonra a las obligaciones pactadas por las partes en la convención.

Revisando el expediente, encontramos a folio 247 de la posición 1, la notificación del acta de terminación del contrato FTIC043-14 de septiembre 8 de 2017 y dirigida al representante legal de Danny Venta Directa SA, en la que se hace especial énfasis sobre la obligación de reintegrar los recursos de cofinanciación en los plazos establecidos en la cláusula segunda del acta:

UGCE-1884

Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2017

Señor

ALVARO RAMOS VARGAS

Representante Legal

DANNY VENTA DIRECTA S.A.

Carrera 113 A No. 63 I-10

Código postal: 111031

La Ciudad

Email: stovar@danny.com.co; andresrf@danny.com.co

CAD No 29641
Folios: 1
No expediente: 451800041490
Contrato/Orden/Id: FTIC043-15
Metacódigo:
660207 6600 - COMUNICACIONES



Asunto: Acta de Terminación del contrato **FTIC043-15 DANNY VENTA DIRECTA S.A.**

Respetado Señor,

En relación a la terminación del contrato FTIC043-15 DANNY VENTA DIRECTA S.A. y teniendo en cuenta que a la fecha no fue recibida firmada el acta de terminación anticipada remitida por la Unidad el 9 de mayo de 2017, nos permitimos remitirles en PDF el Acta de Terminación anticipada del contrato de cofinanciación en mención firmada por el Representante Legal de Innpulsa Colombia, por las razones y fundamentos allí señalados, el documento físico lo recibirán en los próximos días.

Teniendo en cuenta lo anterior, le solicitamos proceder con el reintegro de la suma mencionada en la Cláusula Segunda en los plazos establecidos en la misma. Dicho reintegro debe realizarse a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 031-745937-35, nombre de la cuenta Convenio 494.

Teniendo en cuenta que la cláusula ya citada, fijó el termino en 10 días, tenemos que Danny Venta Directa SA contaba hasta **septiembre 22 de 2017**, por lo que a partir de septiembre 25 de 2017 se materializó la ocurrencia del siniestro por el incumplimiento contractual.

Ahora bien, fijado temporalmente ese evento, debemos enfocarnos a verificar si la prescripción de la acción, alegada como excepción, tiene visos de prosperidad, pues dice la pasiva que enero de 2017 la actora tuvo conocimiento del hecho que dio base a la presente acción; aunque esta última manifestación resulta errónea por lo ya discurrido, si es necesario determinar si ocurrió la prescripción alegada, para lo cual debemos tener en cuenta el término de que trata el artículo 1081 del código de Comercio para las acciones derivadas del contrato de seguro como la que se estudia, veamos:

«ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.»

De ahí que en principio, el termino para impetrar las acciones encaminadas a afectar la póliza de cumplimiento 18-45-101080947 prescribirían en septiembre 25 de 2019, empero, en el expediente se encuentra acreditado que la parte actora puso en conocimiento del asegurador la ocurrencia del siniestro, pues a folios 183/196 posición 1 obra la reclamación formal realizado por Fiducoldex a Seguros del Estado SA en septiembre 26 de 2017, dentro del término de 3 días que trata el artículo 1075 del código de Comercio:

Bogotá D.C., 21 de Septiembre de 2017

VJ-1573

Doctor
JORGE ARTURO MORA SÁNCHEZ
Representante Legal
SEGUROS DEL ESTADO S.A
Carrera 11 No. 90-20
Teléfono: 2186977 - 6019330
Ciudad



Referencia: **Reclamación formal**
Póliza de cumplimiento No: 18-45-101075012
Tomador: DANNY VENTA DIRECTA S.A
Contrato de Cofinanciación N°. FTIC043-15

Respetado Doctor Mora:

De manera atenta nos permitimos formular a través de la presente comunicación, reclamación formal por la ocurrencia de un siniestro bajo el amparo de buen manejo del anticipo, contenido en la póliza de seguro de cumplimiento No. 18-45-101080947 expedida por la **COMPANÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.** con la finalidad de amparar la correcta ejecución de todas las gestiones y obligaciones a cargo del contratista, derivadas de la ejecución del contrato de cofinanciación N° FTIC043-15, celebrado el día 23 de Junio de 2016 entre la sociedad **DANNY VENTA DIRECTA S.A** y el **PATRIMONIO AUTÓNOMO UNIDAD DE GESTIÓN DE CRECIMIENTO EMPRESARIAL - INNPULSA COLOMBIA**, representado para ese momento, por el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. – Bancoldex.

Dentro del referido memorial, la parte actora alega lo siguiente:

Es importante resaltar que el objeto de dicho documento consiste en:

"Declarar la terminación anticipada y unilateral del contrato de cofinanciación número FTIC043-15 suscrito entre la UNIDAD y el CONTRATISTA a partir de la fecha de suscripción de la presente acta, por incumplimiento grave de las obligaciones a cargo de éste último, de acuerdo con los informes del estado del proyecto FTIC043-15 presentados por la Interventoría del contrato, en el cual se advirtieron los hechos que constituyen el incumplimiento de las obligaciones contractuales".

1.26. Que a través de comunicación de fecha 08 de septiembre de 2017, el Patrimonio Autónomo Unidad de Gestión de Crecimiento Empresarial – INNPulsa Colombia solicitó a la sociedad Danny Venta Directa S.A., el reintegro de la totalidad de los recursos que con ocasión a la celebración del contrato de cofinanciación número FTIC043-15 le fueron entregados a título de anticipo por un valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$437.660.000), ya descontado el valor reintegrado por la sociedad, tal como se señaló en el numeral 1.22 de este escrito.

1.27. Que de acuerdo con todo lo expuesto, es claro a todas luces desde el punto de vista fáctico y jurídico el contratista incumplió de manera flagrante con las obligaciones a su cargo, derivadas de la celebración del contrato de cofinanciación número FTIC043-15 y específicamente aquellas relacionadas con la inversión y buen manejo del anticipo, situación que de plano supone la existencia de un siniestro en ejecución del referido contrato y la configuración de los elementos necesarios para la presentación de la presente reclamación formal.

(...)

De acuerdo con lo referido a lo largo del presente escrito y lo sustentado a través de los documentos adjuntos, solicitamos proceder cuanto antes con el pago de la indemnización respectiva, en cuantía de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$437.660.000)**, correspondiente al valor del siniestro asegurado bajo el amparo de buen manejo del anticipo cubierto por la póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares No. 18-45-101080947, constituida el día 21 de abril del año 2016.

Cordialmente,



Representante Legal

FIDUCOLDEX S.A. Actuando Como Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo
Unidad de Gestión de Crecimiento Empresarial – INNPulsa Colombia

Elaboró: AFHG
Revisó: MVPG

En ese sentido, el artículo 2539 del código Civil dispone que el termino prescriptivo en su estirpe extintiva, puede interrumpirse ya sea natural o civilmente; natural cuando el deudor reconoce la obligación ya sea expresa o tácitamente; civil, en las condiciones enmarcadas en el artículo 94 del código General del Proceso, entre las que se destaca «*el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor*», como ocurrió en este caso, pues indiferentemente de que el apoderado refiera a este documento como una mera “solicitud previa”, lo cierto es que tiene toda la fuerza para interrumpir el termino prescriptivo, ya que proviene directamente del acreedor, se dirigió al deudor con el fin de hacer valer la obligación contenida en la póliza de seguro y se hizo de manera escrita, cumpliendo así los preceptos del artículo arriba citado.

Continuando por esta línea argumentativa, encontramos que a posición 19 del plenario se aportó el oficio GIFNP 0123-2018 de enero 12 de 2018 y sello de remisión a mensajero de enero 15 de 2018, en la que Seguros del Estado SA objeta parcialmente la reclamación efectuada en setiembre 26 de 2017 por Fiducoldex, respecto de los \$337'365.000 con cargo al amparo de buen manejo del anticipo de la póliza de cumplimiento 18-45-101080947; en la que únicamente reconoció \$100'295.000 por afectación parcial al amparo de buen manejo del anticipo.

Anticipo Entregado (recursos cofinanciación)	\$ 651.660.000,00
(-) Ejecución de recursos financieros según interventoría 20.71%	\$ 337.365.000,00
(=) Saldo no invertido y/o ejecutado	\$ 314.295.000,00
(-) Devolución realizada por el contratista	\$ 214.000.000,00
(=) SALDO FINAL NO INVERTIDO Y/O EJECUTADO	\$ 100.295.000,00

Por lo expuesto, **Seguros del Estado S.A.**, informa que reconoce a título de indemnización total y definitiva, la suma de **Cien Millones Doscientos Noventa y Cinco Mil Pesos M/cte. (\$100.295.000)**, por concepto de afectación parcial del amparo de **Buen Manejo del Anticipo**, contenido en la Póliza No. 18-45-101080947.

Y objetando el saldo restante, vale decir, los \$337'365.000 que ahora son reclamados en el presente litigio, bajo los siguientes lineamientos:

El amparo de Buen Manejo de Anticipo, se encuentra definido en las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Cumplimiento entre Particulares, las cuales hacen parte integral de la misma, de la siguiente manera:

*"Este amparo cubre al Asegurado, por los perjuicios económicos sufridos con ocasión de la **falta de amortización, el mal uso o apropiación indebida que el Tomador/Garantizado haga de los dineros o bienes que se le hayan entregado en calidad de anticipo, para la ejecución del contrato (...).**" Subrayado y Negrilla ajena al texto".*

Conforme a lo anterior, debe establecerse la configuración de alguna de aquellas conductas, determinadas como presupuesto para la efectividad de la cobertura de anticipo, que permita establecer la existencia de un perjuicio que haga procedente el reconocimiento de una suma de dinero a favor del asegurado, como resarcimiento del detrimento patrimonial efectivamente sufrido.

Así las cosas, en el presente caso resulta evidente que no existe un mal o uso o apropiación in debida de un valor mayor, al que ha sido reconocido como indemnización al comienzo de la presente comunicación.

(...)

Con sustento en lo anterior, se resalta que el contrato de seguro no tiene por finalidad sancionar al contratista incumplido ni generar un enriquecimiento injustificado del asegurado o beneficiario del seguro, por lo tanto al no demostrarse la existencia de un perjuicio mayor al que fuera objeto de reconocimiento, derivado de la no inversión / amortización, mal uso o apropiación indebida de los dineros entregados en calidad de anticipo, no se encuentra procedente el pago de un valor distinto.

Adicionalmente, es pertinente señalar que la compañía de seguros cuenta con la facultad de limitar los riesgos que le sean puestos de presente, aceptando solamente aquellos que considere susceptibles de aseguramiento.

Tal delimitación de las obligaciones a su cargo, se encuentra registrada tanto en el objeto del seguro como en las Condiciones Generales del mismo, las cuales son conocidas por quien recibe y acepta la póliza.

Concluyendo así:

Por lo expuesto, **Seguros del Estado S.A.** informa que, declina el pago de la indemnización y **Objeta parcialmente** la reclamación efectuada con cargo al amparo de **BUEN MANEJO DE ANTICIPO**, en cuantía de **\$337.365.000,00**, como consecuencia de la inexistencia de un perjuicio indemnizable por dicha cuantía, a la luz del contrato de seguro contenido en la Póliza de Cumplimiento Particular No. **18-45-101080947** y el ordenamiento legal colombiano.

Esta objeción parcial la suscribe el Apoderado General de Seguros del Estado S.A., según Escritura Pública No. 3512 de junio 17 de 2015 de la Notaria 13 de Bogotá, debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá, acorde con las facultades otorgadas.

Así pues, la aludida comunicación responde a la reclamación elevada por la actora y es por ello que desde ese momento debe contabilizarse el termino prescriptivo,

por manera que el nuevo computo arroja que la acción prescribió en **enero 15 de 2020**; luego, la parte actora manifestó en sus alegatos que el termino prescriptivo debía contarse desde la comunicación GIFNP de julio 12 de 2018, al indicar que es en ese momento en que debe considerarse objetado la reclamación del amparo, argumento que no cuenta con sustento alguno si tenemos en cuenta que la posición de la aseguradora ya estaba definido desde el oficio GIFNP 0123-2018 de enero 12 de 2018; tal y como se extrajo de la documental oportunamente allegada, Seguros del Estado en todo momento se pronunció sobre la inviabilidad de la afectación de la póliza de cumplimiento 18-45-101080947 por la suma pretendida.

De igual forma, mírese que la comunicación GIFNP de julio 12 de 2018 (folios 267/280 posiciones 1 y 20) Seguros del Estado SA no acoge la “reconsideración” que elevó el representante legal de la actora en memorial de junio 13 de 2018; inclusive, se llega a decir que *«no se acompaña al escrito objeto de la presente respuesta, ningún soporte probatorio o elemento de juicio adicional, a los que fueran objeto de estudio»*, concluyendo *«declina el pago de la indemnización y reitera la objeción parcial de la reclamación efectuada, como consecuencia de la no acreditación de un perjuicio adicional indemnizable y la ausencia de cobertura de los conceptos reclamados»*, tales manifestaciones no constituyen ni de lejos, acto de reconocimiento tácito ni mucho menos expreso de la obligación a indemnizar.

Tampoco puede tenerse como tal la comunicación “*solicitud de reconsideración*” de junio 13 de 2018 a Seguros del Estado SA, para interrumpir la prescripción conforme el artículo 94 del código General del Proceso, pues se parte precisamente de la objeción realizada por la demandada, pidiendo *«reconsiderar la posición en razón a la cual se objeta parcialmente la reclamación presentada»*, por lo que según el artículo en cita, *«este requerimiento tan solo podrá hacerse por una vez»*.

En efecto, ya cumplido desde enero 15 de 2020, el termino prescriptivo señalado en el artículo 1081 del código de Comercio, la suspensión de términos del decreto 564 de 2020 resulta inocua, pues ya para marzo 16 de 2020, había prescrito la acción; misma suerte respecto de la solicitud de conciliación de junio 12 de 2020, pues si bien a la luz del artículo 21 de la ley 640 de 2001, vigente para ese momento, la solicitud de conciliación extrajudicial suspende la prescripción, no opera cuando esta ya se configuró, mucho menos la presentación de esta demanda, que se hizo después de enero 15 de 2020.

Ahora ben, podría decirse que la demandada realizó actos para la renuncia de la prescripción conforme el artículo 2514 del código Civil:

«ARTICULO 2514. <RENUNCIA EXPRESA Y TACITA DE LA PRESCRIPCION>. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.»

Sin embargo, no se evidencian en el plenario actos de Seguros del Estado que tengan esa connotación, pues no se avizora comunicación posterior a enero de 2020, en la que Seguros del Estado SA haya manifestado reconsiderar su posición y ofrecer una suma a modo de afectación de la póliza de cumplimiento; a ello se le suma que en la audiencia de conciliación celebrada en la notaría 23 de Bogotá en octubre 6 de 2020 (folios 292/303 posición 1), la demandada únicamente reconoció el pago de \$100'295.000 por afectación parcial al amparo de buen manejo del anticipo, postura que se conoció desde 2018; sin embargo, *«no concilian en lo relativo al amparo de cumplimiento de la póliza»*, agotando así el requisito de procedibilidad que dio pie a esta acción; de ahí que resulta contradictorio reconocer

tales hechos como una manifestación de renuncia a la prescripción cuando es todo lo contrario, de ser así no habría litigio, pues la demandada se habría allanado a las pretensiones.

Por todo lo anterior, se puede concluir que la parte actora dejó vencer los términos prescriptivos reseñados por la legislación comercial para el contrato de seguro l18-45-101080947 dando lugar a la prescripción extintiva de la acción alegada por el ente demandado, esto para efectos del artículo 2513 del código Civil.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR prospera la excepción planteada por la demandada SEGUROS DEL ESTADO SA, rotulada «*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO*».

SEGUNDO: Negar en consecuencia, todas las pretensiones formuladas por la demandante FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR SA – FIDUCOLDEX SA, como vocera y administradora del patrimonio autónomo INNPULSA COLOMBIA.

TERCERO: Abstenerse de analizar las restantes excepciones aquí planteadas, por permitirlo así el inciso 3 del artículo 282 del CGP.

CUARTO: Declarar terminado el presente proceso.

QUINTO: Condenar en costas al demandante, señalando como agencias en derecho \$5'000.000 M/cte. Líquidense.

Notifíquese.

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2177985161e90f165a77946c418a0ad64e1075599b4c9c01e096a9f19f259cc**

Documento generado en 05/03/2024 05:29:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>